

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

134-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2108 al 2110 se concedió a los investigados el plazo de quince días hábiles, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) Escrito presentado por la investigada, licenciada Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla (fs. 2129 y 2130).

b) Escrito presentado por la investigada, licenciada Mirna Marisol Sigarán Hernández, con documentación adjunta (fs. 2131 al 2138).

c) Escrito presentado por el licenciado _____, en calidad de representante de la investigada, licenciada Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla (fs. 2139 al 2143).

d) Escrito presentado por el licenciado _____, en calidad de representante del investigado, licenciado Gerson Mauricio Guevara Arévalo (fs. 2144 al 2148).

e) Escrito presentado por el investigado, licenciado Miguel Ángel Ibarra García, con documentación anexa (fs. 2149 al 2159).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los licenciados Mirna Marisol Sigarán Hernández, Secretaria de Primera Instancia II; Miguel Ángel Ibarra García, Colaborador Judicial B-II; Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla, Colaboradora Judicial B-II y Gerson Mauricio Guevara Arévalo, Colaborador Judicial B-II, todos servidores públicos del Juzgado de lo Civil de Usulután, a quienes se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós, habrían realizado actividades no institucionales durante su jornada laboral incumpliendo el horario establecido para tal efecto, entre ellas ejercer "el notariado", realizar trámites en el Centro Nacional de Registros y atender clientes en su oficina particular, sin contar con los permisos correspondientes.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. Mediante resolución de fs. 65 al 67 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Sigarán Hernández, Ibarra García, Reyes Díaz y Guevara Arévalo; y, se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Por medio de escritos de fs. 72 al 76, 439 al 443, 775 al 778 y del 1111 al 1114, los investigados Ibarra García, Reyes Díaz, Sigarán Hernández y Guevara Arévalo, respectivamente,

ejercieron su derecho de defensa, ofrecieron prueba testimonial y aportaron documentos (fs. 78 al 438, 445 al 774, 780 al 1110 y del 1115 al 1446).

4. Por resolución de fs. 1447 y 1448, se declaró improcedente la alegación del investigado Ibarra García referente a que el aviso que dio inicio al presente procedimiento adolecía de defectos procesales insubsanables; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó a dos Instructores para la investigación del caso.

5. En resolución de fs. 1496 al 1499, se autorizó la intervención del licenciado [redacted], en calidad de representante de los investigados Reyes Díaz y Guevara Arévalo, se declararon improcedentes las alegaciones realizadas por el investigado Ibarra García, relacionadas con la falta de justificación del Tribunal para el nombramiento de instructores en el presente caso, del cumplimiento de los requisitos que establece la LEG por parte de dichos servidores públicos y que se ordenó investigar hechos que no son parte del objeto del procedimiento; la vulneración a los derechos de defensa y a un proceso constitucionalmente configurado, y a los principios de legalidad, buena fe y lealtad procesal.

6. En el informe de fs. 1519 al 1529 los instructores delegados establecieron los hallazgos de la investigación efectuada e incorporaron prueba documental (fs. 1534 al 1820).

7. Mediante resolución de fs. 2108 al 2110 –entre otros aspectos– se autorizó la intervención del licenciado [redacted] en calidad de representante de la investigada, señora Mirna Marisol Sigarán Hernández; se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por los investigados y la prueba de inspección ocular ofrecida por la investigada, Sigarán Hernández; y, se concedió a los señores Sigarán Hernández, Ibarra García, Reyes Díaz y Guevara Arévalo, el plazo de quince días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese sentido, por escritos presentados los días cinco, seis, nueve y once de enero del año en curso, los investigados Reyes Díaz –de forma personal y por medio de su representante –, Sigarán Hernández, Guevara Arévalo –por medio de su representante– e Ibarra García, contestaron el traslado final conferido e incorporaron documentación (fs. 2129 al 2159).

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a los investigados Mirna Marisol Sigarán Hernández, Miguel Ángel Ibarra García, Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla y Gerson Mauricio Guevara Arévalo se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas.

Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda de que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

-Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, mediante el cual refiere información laboral de los investigados (fs. 6 al 8).

2. Certificación del acuerdo N.º 6, de fecha uno de julio de dos mil dos, del Juzgado de lo Civil de Usulután, relativo al nombramiento de la señora Mirna Marisol Sigarán Hernández en el cargo de Secretaria de Primera Instancia II de esa sede judicial, a partir de esa misma fecha (fs. 13 y 1749).

3. Certificación del acuerdo N.º 6, de fecha dos de mayo de dos mil tres, emitido por el Juzgado de lo Civil de Usulután, referente al nombramiento del señor Gerson Mauricio Guevara Arévalo en el cargo de Colaborador Judicial B-II de ese juzgado, a partir de la fecha antes indicada (fs. 14 y 1750).

4. Certificación del acuerdo N.º 5, de fecha cinco de mayo del año dos mil ocho, del Juzgado de lo Civil de Usulután, relativo al nombramiento de la señora Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla en el cargo de Colaboradora Judicial B-II, a partir del día uno de mayo de ese mismo año (fs. 15, 1751 y 1752).

5. Certificación del acuerdo N.º 4, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, del Juzgado de lo Civil de Usulután, referente al nombramiento del señor Miguel Ángel Ibarra García en el cargo de Colaborador Judicial B-II, a partir de esa misma fecha (fs. 16, 1753 y 1754).

6. Certificación de licencias autorizadas a la señora Mirna Marisol Sigarán Hernández, en su calidad de Secretaria de Primera Instancia II del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondientes al período comprendido de abril de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintidós (fs. 18, 26, 28, 41 y 42, 46, 48 al 51, 1835 y 1836, 1841 y 1842, 1849 al 1855, 1865, 1880 al 1882, 1886 y 1887, 1916 al 1999).

7. Certificación de licencias autorizadas al señor Miguel Ángel Ibarra García, en su calidad de Colaborador Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondientes al período investigado (fs. 52 al 54, 1856 al 1861 y del 2026 al 2032).

8. Certificación de licencias autorizadas a la señora Florencia del Carmen Reyes Díaz o, Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla, en su calidad de Colaboradora Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondientes de abril de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintidós (fs. 20, 22, 25, 27, 33, 39 y 40, 45, 55, 1832 al 1834, 1837 al 1840, 1862 al 1864, 1866, 1871 al 1879, 1883 al 1885, 1899 al 1901, 2017 al 2022 al 2024).

9. Certificación de licencias autorizadas al señor Gerson Mauricio Guevara Arévalo, en su calidad de Colaborador Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondientes al periodo indagado (fs. 21, 31 y 32, 34 al 36, 47, 1843 al 1848, 1867 al 1870, 1888 al 1898, 1902 al 1915, 2000 al 2016 y 2023).

10. Informe rendido por el Asesor Jurídico de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador (CAMUDASAL), de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por medio del cual indica que esa entidad no posee registro de dirección de oficina particular de los investigados, señores Sigarán Hernández y Guevara Arévalo, en calidad de afiliados inactivos de la misma (f. 1539).

11. Informe rendido por la Jefa de Catastro de Inmuebles de la Alcaldía Municipal de Usulután, de fecha uno de julio de dos mil veintidós, en el cual informa que de acuerdo con sus registros

únicamente el señor Guevara Arévalo posee un inmueble inscrito a su nombre en ese municipio (fs. 1541 y 1542).

12. Informes de fecha uno de julio de dos mil veintidós, remitidos por el Secretario de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en los que se informa que los investigados están autorizados para ejercer la abogacía y la función pública del notariado; que no han sido suspendidos ni inhabilitados para el desempeño de su profesión, y que no poseen expedientes activos o fenecidos en esa sede, todo durante el período investigado (fs. 1545 al 1548).

13. Informes rendidos por treinta y nueve juzgados y tribunales con competencia jurisdiccional en el municipio de Usulután, en los que refieren que, con base en sus registros internos, los señores Sigarán Hernández, Ibarra García, Reyes Díaz y Guevara Arévalo no han comparecido en diligencias o procedimientos en calidad de abogados particulares (fs. 1550 al 1612 y del 1617 al 1619, 1820, 2037 y 2038).

14. Informe de fecha seis de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, en el que consta que, durante el período indagado, los señores Sigarán Hernández y Guevara Arévalo han presentado escritos en esa sede judicial, quienes se identificaron como empleados judiciales, vinculados con sus funciones (fs. 1613 al 1616).

15. Informe de fecha seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, con documentación adjunta (fs. 1621 al 1635 y 1641).

16. Informe de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, remitido por el Director ad honorem del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros, con documentación adjunta (fs. 1636 y 1637).

17. Informe de fecha uno de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros (f. 1638).

18. Informe de fecha seis de julio de dos mil veintidós, remitido por la Directora del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (fs. 1639 y 1642).

19. Informe de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por la Directora ad honorem del Registro de Garantías Mobiliarias del Centro Nacional de Registros (f. 1640).

20. Certificaciones de documentos agregados a los expedientes físicos de los vehículos placas

_____, cuyos documentos privados autenticados de compraventa fueron autorizados por el investigado, señor Gerson Mauricio Guevara Arévalo, remitidos por el Jefe del Registro Público de Vehículos de la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (fs. 1644 al 1649 y del 1653 al 1700).

21. Certificación del expediente físico del vehículo placas P_____, cuyo documento privado autenticado de compraventa fue autorizado por la investigada, señora Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla, remitido por el Jefe del Registro Público de Vehículos de la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (fs. 1650 al 1652).

22. Informe de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora interina de la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo" del Consejo Nacional de la Judicatura, referente a los procesos de formación en los que han participado los investigados durante el período objeto de indagación (fs. 1702 al 1705).

23. Informe de fecha once de julio de dos mil veintidós, remitido por el Jefe de la Sección de Notariado de la CSJ, referente a los libro de protocolo e instrumentos autorizados por los investigados durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós (fs. 1707 al 1722).

24. Informe de fecha trece de julio de dos mil veintidós, referente a los movimientos migratorios de los señores Mirna Marisol Sigarán Hernández, Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla y Gerson Mauricio Guevara Arévalo, relativos al período de indagación, emitido por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha trece de julio de dos mil veintidós (fs. 1724 al 1731).

25. Informes de fecha trece de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, referente a los nombramientos de los investigados, a su carga administrativa y jurisdiccional durante el período indagado, y si se han tramitado expedientes disciplinarios contra dichos señores en la mencionada sede judicial (fs. 1733 al 1738).

26. Constancias laborales de los señores Ibarra García, Reyes Díaz, Guevara Arévalo y Sigarán Hernández, suscritas por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután (fs. 1742 al 1746).

27. Informes remitidos por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humanos Institucional de la CSJ, de fechas ocho de julio de dos mil veintidós (fs. 1757 y 1758).

28. Certificaciones de los acuerdos números uno, dos, uno, uno, uno, uno, uno, de fechas tres de enero y uno de enero de dos mil diecisiete, quince de enero de dos mil dieciocho, ocho de enero de dos mil diecinueve, tres de enero de dos mil veinte, doce de enero de dos mil veintiuno y doce de enero de dos mil veintidós, respectivamente, relativos a la refrenda de los nombramientos del personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, entre ellos los señores Sigarán Hernández, Ibarra García, Reyes Díaz y Guevara Arévalo (fs. 1759 al 1765).

29. Constancia laboral de los investigados, señores Sigarán Hernández, Guevara Arévalo, Ibarra García y Reyes Díaz, emitidas el ocho de julio de dos mil veintidós por la Jefa de la Sección de Registro de Personal de la Unidad Técnica Central de la CSJ (fs. 1773, 1782 al 1784).

30. Copia simple del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial (fs. 1766 al 1772).

31. Copia simple del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial y sus anexos (fs. 1774 al 1781).

32. Informes de salarios, bonos, aguinaldos y prestaciones sociales recibidos por los investigados durante el período investigado, emitidos el día ocho de julio de dos mil veintidós, por el Pagador Auxiliar de la CSJ (fs. 1785 al 1791).

33. Constancias salariales de los investigados emitidas el día ocho de julio de dos mil veintidós, por el Pagador Auxiliar de la CSJ (fs. 1792 al 1795).

34. Informe de licencias solicitadas por los investigados durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitida por la Unidad Técnica Central de la CSJ (f. 1803).

35. Informe de fecha trece de julio de dos mil veintidós, remitido por la Procuradora Auxiliar de Usulután, en el que se indica que, de acuerdo con los registros de esa institución, en el período indagado, no existe información que los investigados hayan intervenido en diligencias administrativas o procesos judiciales en las diferentes unidades de esa entidad como abogados particulares (f. 1806).

36. Acta *in situ* de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, suscrita por la instructora comisionada por este Tribunal para la investigación del presente caso (fs. 1818 y 1819).

37. Informe de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, referente a las licencias solicitadas y autorizadas a los investigados, durante el período indagado (fs. 1821 al 1830).

38. Certificación de acuerdos, incapacidades, solicitudes de licencias y escritos de permisos autorizados a los señores Sigarán Hernández, Reyes Díaz, Ibarra García y Guevara Arévalo, correspondientes al veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril dos mil veintidós (fs. 1831 al 2033).

39. Informe de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Alcalde Municipal de Usulután, en el que se indica que de acuerdo a los registros de las diferentes dependencias la municipalidad, los investigados no han realizado trámites administrativos, judiciales o notariales en esa entidad (f. 2048).

- Incorporada por el investigado Miguel Ángel Ibarra García:

1. Certificación del Documento Único de Identidad del señor Ibarra García (f. 78).

2. Certificación de la Tarjeta de Abogado del señor Ibarra García, emitida por la CSJ (f. 79).

3. Certificación de acuerdo N.º 11-D-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, por medio del cual se autorizó al señor Ibarra García para que ejerciera las funciones de Notario de la República (f. 81).

4. Certificación del acta N.º 66, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, emitida por el Juzgado de lo Civil de Usulután, en la que se hace constar la autorización de cien hojas que conformarán el Libro de Protocolo número UNO del señor Ibarra García (f. 82).

5. Copias certificadas de citas programadas al investigado por la Unidad de Defensa de la Familia de la Procuraduría General de la República, correspondientes a los días quince de marzo y veintiuno de abril, ambas fechas del año dos mil veintidós (fs. 83 y 84).

6. Copia simple de escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Ibarra García, en el cual solicita permiso a la Jueza de lo Civil de Usulután para retirarse a las quince horas de lunes a viernes, con motivo de impartir clases en la Universidad “Capitán General Gerardo Barrios” (f. 87).

7. Copia simple de escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el señor Ibarra García, en el cual solicita permiso a la Jueza de lo Civil de Usulután para retirarse a las quince horas con treinta minutos los lunes, miércoles y viernes, con motivo de impartir clases en la Universidad “Capitán General Gerardo Barrios” (f. 88).

8. Constancias laborales de no haber sido sancionado administrativamente en el Juzgado de lo Civil de Usulután, de cumplimiento de horarios y funciones, y de trabajo domiciliario, emitidas a favor del investigado por la licenciada _____, quien fungió como Jueza de lo Civil de Usulután del quince junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, y por el Juez suplente de dicha sede judicial (fs. 89 y 109).

9. Certificación de las convocatorias y asistencias a cursos impartidos por el Consejo Nacional de la Judicatura, a los cuales fue llamado el señor Ibarra García durante el período indagado (fs. 92 y 93).

10. Copias simples de capturas de pantalla de correos electrónicos del investigado (fs. 94 al 108).

11. Certificación del Libro de Control de Personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondiente al período del veintiocho de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós (fs. 110 al 438).

12. Copia simple del acuerdo de prestación de servicios profesionales horas-clases, de la Universidad Gerardo Barrios, campus Usulután, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, donde consta que el señor Ibarra García fue contratado como docente hora clases para el ciclo II/2017, comprendido del veinticuatro de julio al diecinueve de diciembre de ese mismo año (f. 1471).

13. Copia simple del acuerdo de prestación de servicios profesionales horas-clases, de la Universidad Gerardo Barrios, campus Usulután, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, donde consta que el señor Ibarra García fue contratado como docente hora clases para el ciclo I/2018, comprendido del quince de enero al treinta de junio de ese mismo año (f. 1470).

14. Copia simple del acuerdo de prestación de servicios profesionales horas-clases, de la Universidad Gerardo Barrios, campus Usulután, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, donde consta que el señor Ibarra García fue contratado como docente hora clases para el ciclo II/2018, comprendido del veintitrés de julio al veintidós de diciembre de dos mil dieciocho (f. 1469).

15. Constancia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrita por la Psicóloga de la Unidad Familiar de la Procuraduría Auxiliar de Usulután (f. 1472).

16. Copia simple de la escritura pública de poder general judicial de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, otorgada ante los oficios notariales del licenciado Miguel Ángel Ibarra García (fs. 2157 al 2158).

17. Certificación de hoja del libro de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondiente a los registros de asistencia de los días diecinueve al veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (f. 2159).

- Incorporada por la investigada Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla:

1. Constancias laborales de no haber sido sancionada administrativamente en el Juzgado de lo Civil de Usulután, de cumplimiento de horarios y funciones, y de solicitar los permisos cuando se ausentaba de sus funciones, emitidas a favor de la investigada por la licenciada _____,

_____ , quien fungió como Jueza de lo Civil de Usulután del quince junio de dos mil diecisiete

al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, y por el Juez suplente de dicha sede judicial (fs. 445 y 446).

2. Constancia emitida por el Subjefe de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Usulután, en la que se hace constar que la señora Reyes Díaz no se encuentra registrada con establecimiento u oficina jurídica para el pago de impuestos en el mencionado municipio (f. 447).

3. Certificación del Libro de Control de Personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondiente al período del veintiocho de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós (fs. 448 al 774).

- Incorporada por la investigada Mirna Marisol Sigarán Hernández:

1. Constancias laborales de no haber sido sancionada administrativamente en el Juzgado de lo Civil de Usulután, de cumplimiento de horarios y funciones, y de solicitar los permisos cuando se ausentaba de sus funciones, emitidas a favor de la investigada por la licenciada

, quien fungió como Jueza de lo Civil de Usulután del quince junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, y por el Juez suplente de dicha sede judicial (fs. 780 y 781).

2. Constancia emitida por el Subjefe de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Usulután, en la que se hace constar que la señora Sigarán Hernández no se encuentra registrada con establecimiento u oficina jurídica para el pago de impuestos en el mencionado municipio (f. 782).

3. Certificación del Libro de Control de Personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondiente al período del veintiocho de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós (fs. 783 al 1110).

- Incorporada por el investigado Gerson Mauricio Guevara Arévalo:

1. Constancias laborales de no haber sido sancionado administrativamente en el Juzgado de lo Civil de Usulután, de cumplimiento de horarios y funciones, y de solicitar los permisos cuando se ausentaba de sus funciones, emitidas a favor del investigado por la licenciada

, quien fungió como Jueza de lo Civil de Usulután del quince junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, y por el Juez suplente de dicha sede judicial (fs. 1115 y 1116).

2. Certificación de acuerdo N.º 342-D-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha treinta de enero de dos mil siete, por medio del cual se autorizó al señor Guevara Arévalo para que ejerciera las funciones de Notario de la República (fs. 1117 y 1118).

3. Copia simple de Documento Único de Identidad del señor Guevara Arévalo (f. 1119).

4. Certificación del Libro de Control de Personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, correspondiente al período del veintiocho de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós (fs. 1120 al 1446).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 11, 12, 19, 57 al 64, 1473, 1504 y 1505 al 1507 al 1509, 1534 al 1537, 1543, 1747 y 1748, 1796 al 1799, 1804, 1808 al 1812, 2025, 2034 al 2036 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan y no estar vinculada con el objeto del procedimiento.

- Respecto de la prueba documental de fs. 80, 85, 86, 90 y 91, presentada por el licenciado Miguel Ángel Ibarra García, junto a su escrito de fs. 72 al 76, consistentes en certificación de licencia de conducir personal y del señor Eduardo Antonio Ibarra García, y partidas de nacimiento, se ha verificado que las mismas carecen de utilidad y pertinencia para acreditar o desvirtuar los hechos objeto de análisis.

- En cuanto a las declaraciones juradas incorporadas como prueba documental por parte de los investigados, señores Sigarán Hernández, Reyes Díaz y Guevara Arévalo, con las que pretendían acreditar los hechos objeto de investigación (fs. 1486, 1494 y del 1504 al 1509), es pertinente señalar que las mismas "...constituyen documentos que no permiten dar por ciertos los hechos narrados en éstos, pues el notario solamente puede dar fe del hecho que recibió una declaración en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa por el signatario, mas no de los hechos que ahí el dicente consigna (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el día 13-III-2020, en el proceso referencia 1-20- RA-SCA). Es decir, dicho medio de prueba no permite dar por ciertos los hechos narrados en ellas, por lo que, estos documentos no pueden ser valoradas como prueba en el procedimiento.

Finalmente, respecto de las actas de entrevistas obtenidas por los instructores delegados de fs. 1808 al 1810 y 1812, es preciso referir que el artículo 86 inciso 1º del Reglamento de la LEG (RLEG) prevé que el "[...] Tribunal podrá nombrar instructores para que, tanto en la Investigación Preliminar como en el período probatorio, realicen la investigación de los hechos, [...], quienes actuarán por delegación expresa del Tribunal en cada caso [...]".

Así, como lo ha indicado la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada en el proceso con referencia 479-2016, "[...] en el desarrollo de esta labor, el delegado –instructor- dentro del marco de las garantías que le favorecen a los administrados, puede y debe recopilar toda la información necesaria por medio de entrevistas, inspecciones, petición de informes, u otro tipo de diligencias que se encuentren dentro del ámbito de la función delegada, sin que para ello se requiera la autorización expresa del TEG para cada acto de investigación, siempre que se encuentren relacionadas al esclarecimiento de los hechos que investiga".

Por consiguiente, como lo establece el artículo 90 del RLEG, estas constituyen diligencias de investigación; y, por lo tanto, al carecer de valor para ser consideradas como medios de prueba, este Tribunal se encuentra inhibido de considerar su contenido para efectuar los análisis correspondientes del caso que nos ocupa.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba que cumplen los

requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Respecto a los hechos atribuidos a la licenciada Mirna Marisol Sigarán Hernández.

1.1. De la calidad de servidora pública de la investigada, su horario y modalidad de trabajo en el Juzgado de lo Civil de Usulután, durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós –lapso indagado–:

Desde el día uno de julio de dos mil dos, la señora Mirna Marisol Sigarán Hernández fue nombrada Secretaria de Primera Instancia II del Juzgado de lo Civil de Usulután, devengando en ese momento un salario mensual de ochocientos ochenta y cinco dólares con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$885.15) [f. 13]; no obstante, a partir de enero de dos mil veintidós, la investigada percibe un salario mensual de mil setecientos seis dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,706.42) [fs. 1765 y 1792].

Asimismo, la señora Sigarán Hernández debía cumplir una jornada laboral comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial (fs. 1774 al 1781).

Sin embargo, debido al Estado de emergencia nacional por COVID-19 decretado en el año dos mil veinte, el día diecinueve de marzo de ese mismo año, el Pleno de la CSJ emitió la circular N.º 17, en la que facultaba a los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial suspender las actividades jurisdiccionales; posteriormente, mediante acuerdo 8P, de fecha once de junio de dos mil veinte, emitido por dicho organismo colegiado, se determinó que las jefaturas de las sedes judiciales y de las oficinas administrativas y jurídicas de ese Órgano de Estado, debían implementar medidas provisionales como la rotación de personal y el trabajo a distancia para prevenir contagios, de acuerdo con los protocolos institucionales creados al efecto, siempre que las labores lo permitieran.

Finalmente, fue hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la circular N.º 138, que el Pleno de la CSJ informó a sus empleados que, a partir del uno de diciembre de ese mismo año, se volvería a la modalidad presencial del despacho ordinario de los servicios públicos de esa entidad. Por lo que, en dicha época, las marcaciones en el libro de control de personal no fueron regulares.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad competente, durante el período indagado la señora Sigarán Hernández registró el cumplimiento de su jornada laboral por medio de marcaciones manuales en el libro de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután (fs. 783 al 1110).

Asimismo, la señora Sigarán Hernández, en la calidad aludida, –entre otras funciones– debía: *i.* acompañar al juez o jueces en la realización de actos o diligencias judiciales; *ii.* autorizar con su firma las resoluciones del tribunal o juzgado (...); y, *iii.* llevar el control de asistencia, permanencia, puntualidad y licencias de los empleados del tribunal o juzgado, de acuerdo con la normativa vigente e informar al juez o jueces cualquier situación relevante (f. 1769 vuelto).

1.2. Del incumplimiento del horario de trabajo por parte de la investigada, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Juzgado de lo Civil de Usulután, en el lapso indagado:

A partir de la verificación de la certificación de las licencias autorizadas a la investigada (fs. 18 al 56); del informe rendido por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, referente a las licencias solicitadas y autorizadas a la misma (fs. 1821 al 1831); de los registros de marcaciones de asistencia, correspondientes al período del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril dos mil veintidós (fs. 784 al 1110); del informe de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” del Consejo Nacional de la Judicatura, respecto de los procesos de formación en los que participó la investigada durante el período objeto de indagación (fs. 1702 al 1705) y de las certificaciones de acuerdos, incapacidades y solicitudes de licencias presentados por dicha investigada (fs. 1831 al 2033), se advierten las siguientes inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora Mirna Marisol Sigarán Hernández:

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Inconsistencia	Folio	Horas	Minutos
2017	Mayo	1	05/05/2017	12:36	Salida anticipada	785	3	24
	Junio	2	16/06/2017	14:00	Salida anticipada	794	2	
	Diciembre	3	01/12/2017	13:00	Salida anticipada	829	3	
2018	Enero	4	10/01/2018	9:00	Entrada tardía	836	1	
	Julio	5	23/07/2018	14:00	Salida anticipada	876	2	
	Noviembre	6	28/11/2018	8:48	Entrada tardía	902		48
2019	Julio	7	17/07/2019	10:00	Entrada tardía	946	2	
	Agosto	8	19/08/2019	13:40	Salida anticipada	953	2	20
	Octubre	9	07/10/2019	9:00	Entrada tardía	963	1	
2020	Febrero	10	27/02/2020	13:40	Salida anticipada	991	2	20
	Marzo	11	06/03/2020	14:00	Salida anticipada	993	2	
	Julio	12	02/07/2020	10:00	Entrada tardía	1004	2	
2021	Junio	13	30/06/2021	11:30	Entrada tardía	1043	4	30
	Agosto	14	30/08/2021	15:00	Salida anticipada	1056	1	
	Diciembre	15	22/12/2021	15:38	Salida anticipada	1084		22

Asimismo, al confrontar los registros del libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután con los permisos solicitados y autorizados a favor de la investigada, conforme la documentación remitida por la mencionada sede judicial, se advierten inconsistencias en la solicitud de *siete* permisos, pues a pesar de que en el registro de asistencia se consignaban leyendas como “Permiso por enfermedad” o “P/P”, los mismos no fueron presentados en legal forma como lo establece el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Órgano Judicial, es decir mediante el formulario de solicitud de licencia (f. 1780 vuelto):

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Permisos no justificados	Folio	Horas	Minutos
2017	Mayo	1	05/05/2017	12:36	Permiso por enfermedad por salida anticipada	785	3	24
	Junio	2	16/06/2017	14:00	Permiso por consulta médica por salida anticipada	794	2	
2019	Julio	3	17/07/2019	10:00	Permiso por consulta por entrada tardía	946	2	
		4	29/07/2019		Permiso por enfermedad	949	8	
2020	Enero	5	08/01/2020		Permiso por enfermedad	981	8	
		6	15/01/2020		Permiso por enfermedad	982	8	
2022	Abril	7	08/04/2022	10:50	Permiso personal por salida anticipada	1107	5	10

De lo anterior, es dable concluir que, en el período relacionado, la señora Sigarán Hernández incumplió *veintidós* veces su horario laboral, lo que equivaldría a *sesenta y seis* horas efectivas de trabajo aproximadamente; es decir que, durante ese tiempo, la investigada desatendió sus obligaciones y funciones, para realizar actividades distintas a las de su cargo público.

Sobre este punto, la señora Sigarán Hernández en su escrito de fs. 775 al 778, manifiesta que “...no todos los permisos constan en el libro de acuerdos pues la ley establece en qué clase de permisos se emitirá un acuerdo y en cuales no se hará de esa forma, el libro de asistencia del personal es otro medio por el cual se pueden constatar los permisos que se piden de horas, minutos y días...” (*sic*).

Asimismo, indica que “los permisos pueden ser verbales o por escrito, esto según el criterio o decisión de cada jefe...” (*sic*).

Al respecto, es menester referir que, en razón de los principios de la ética pública de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, los servidores públicos deben dejar constancia documental de todas las licencias que solicitan para ausentarse de sus labores, de manera que se justifique, sin dejar espacio a la arbitrariedad, que dichas licencias han sido solicitadas y autorizadas en legal forma por la autoridad competente, conforme lo dispone el artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Particularmente, en la normativa interna de la CSJ, denominada “*Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial*”, para el caso de las licencias para ausentarse de sus labores, el número 4. NORMAS GENERALES letra f) establece que “*Toda licencia para ausentarse del lugar de trabajo deberá ser justificada y presentada a la jefatura inmediata, en el formulario correspondiente (Anexo A), la cual deberá ser autorizada con firma y sello de la jefatura que tenga competencia, antes de hacer uso de la misma.*”

Independientemente del mecanismo de registro y de la hora de retiro dentro de la jornada laboral, el empleado deberá marcar su salida al momento de retirarse y consignarla en el formulario de solicitud de licencia (Anexo A)”.

Es decir, los permisos y licencias no operan de manera automática y unilateral, sino que se requiere el consentimiento de la institución, por lo que no es procedente el argumento realizado por la investigada cuando expresa que algunos permisos pueden solicitarse de “forma verbal”, “esto según el criterio o decisión de cada jefe” pues la mencionada normativa interna no hace distinción si el permiso será escrito o verbal atendiendo al tiempo solicitado o si esa decisión dependerá de los jefes de la sedes judiciales; por el contrario, la norma determina que no importando el mecanismo de registro de asistencia o la hora de ausencia dentro de la jornada laboral, ésta deberá solicitarse por medio del formulario correspondiente; circunstancia que de las fechas antes relacionadas no ha podido determinarse porque no existe justificación documental de dichas ausencias.

Sobre este mismo hecho, la investigada en sus escritos de defensa presentó constancias de servidores públicos que fungieron como jueces del Juzgado de lo Civil de Usulután durante el período investigado, con las cuales pretendía probar el cumplimiento de sus funciones, de la jornada laboral y que solicitaba los permisos correspondientes cuando se ausentaba de su trabajo (fs. 780 781). No obstante ello, este Tribunal considera que dichas declaraciones no constituyen prueba idónea para desvirtuar la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG por parte de la señora Sigarán Hernández, conforme lo dispuesto en el artículo 106 inciso 2º de la LPA, pues tal como consta en el procedimiento fueron incorporados como prueba documental, los registros de asistencias y las licencias autorizadas a la señora Sigarán Hernández, los cuales son *per se* la prueba pertinente para acreditar el cumplimiento efectivo de la jornada laboral o las ausencias a la misma.

1.3. Del ejercicio de la función pública notarial en horas laboral, por parte de la licenciada Mirna Marisol Sigarán Hernández, durante el período investigado:

De acuerdo con el informe rendido por la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, la señora Sigarán Hernández fue autorizada para ejercer la función pública notarial por medio de acuerdo N.º 22-D, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis (f. 1546).

Según consta en los informes rendidos por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (fs. 1621 al 1635 y 1641) y por el Jefe de la Sección de Notariado de la CSJ, referente a los libro de protocolo e instrumentos autorizados por los investigados durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós (fs. 1707 al 1722); en las copias simples de las escrituras públicas número sesenta y nueve, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve; número setenta, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; y, número setenta y uno, de fecha cinco de septiembre de ese mismo año, otorgadas ante los oficios notariales de la licenciada Sigarán Hernández (fs. 2080 al 2083) y de la verificación realizada con el libro de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, no se advierte que la investigada haya autorizado instrumentos notariales en horas laborales.

1.4 Respecto de la realización de trámites en el Centro Nacional de Registros y atención de clientes en su oficina particular en horas laborales, por parte de la licenciada Mirna Marisol Sigarán Hernández, en el período indagado:

De conformidad con los informes rendidos por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas (fs. 1621 al 1635 y 1641), el Director ad honorem del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (fs. 1636 y 1637), el Jefe de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual (f. 1638), la Directora del Registro de Comercio (fs. 1639 y 1642), y de la Directora ad honorem del Registro de Garantías Mobiliarias (f. 1640), todos del Centro Nacional de Registros, y de la verificación realizada con el libro de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, no se advierte que la señora Sigarán Hernández haya realizado trámites registrales en horas laborales.

Asimismo, con relación a la atención de clientes en su oficina particular, con el informe emitido por el Sub Jefe de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Usulután, se ha establecido que la investigada no se encuentra registrada en esa comuna con establecimiento y oficina jurídica para el pago de impuestos municipales. Por consiguiente, estos hechos se tienen por no acreditados en el procedimiento.

2. Con relación a los hechos atribuidos al licenciado Miguel Ángel Ibarra García.

2.1. De la calidad de servidor público del investigado, su horario y modalidad de trabajo en el Juzgado de lo Civil de Usulután, durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós –lapso indagado–:

Desde el día cinco de abril de dos mil dieciséis, el señor Miguel Ángel Ibarra García fue nombrado Colaborador Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, devengando en ese momento un salario mensual de mil noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1094.60) [f. 16, 1753 y 1754]; no obstante, a partir de enero de dos mil veintidós, el investigado percibe un salario mensual de mil trescientos noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,394.60) [fs. 1765 y 1793].

Asimismo, el señor Ibarra García debía cumplir una jornada laboral comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial (fs. 1774 al 1781).

Sin embargo, debido al Estado de emergencia nacional por COVID-19 decretado en el año dos mil veinte, el día diecinueve de marzo de ese mismo año, el Pleno de la CSJ emitió la circular N.º 17, en la que facultaba a los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial suspender las actividades jurisdiccionales; posteriormente, mediante acuerdo 8P, de fecha once de junio de dos mil veinte, emitido por dicho organismo colegiado, se determinó que las jefaturas de las sedes judiciales y de las oficinas administrativas y jurídicas de ese Órgano de Estado, debían implementar medidas provisionales como la rotación de personal y el trabajo a distancia para prevenir contagios, de acuerdo con los protocolos institucionales creados al efecto, siempre que las labores lo permitieran.

Finalmente, fue hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la circular N.º 138, que el Pleno de la CSJ informó a sus empleados que, a partir del uno de diciembre de ese año, se volvería a la modalidad presencial del despacho ordinario de los servicios públicos de esa entidad. Por lo que, en dicha época, las marcaciones en el libro de control de personal no fueron regulares.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad competente, durante el período indagado el señor Ibarra García registró el cumplimiento de su jornada laboral por medio de marcaciones manuales en el libro de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután (fs. 110 al 436).

Asimismo, el señor Ibarra García, en la calidad aludida, —entre otras funciones— debía: *i.* estudiar procesos jurídicos presentados en el Tribunal donde preste sus servicios; *ii.* dar seguimiento y controlar los procesos jurídicos iniciados hasta que se dicte sentencia o sobreseimiento; y, *iii.* realizar otras labores afines con el cargo (f. 1767 vuelto).

2.2. Del incumplimiento del horario de trabajo por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Juzgado de lo Civil de Usulután, en el lapso indagado:

A partir de la verificación de la certificación de las licencias autorizadas al señor Ibarra García (fs. 18 al 56); de las copias certificadas de citas programadas al investigado por la Unidad de Defensa de la Familia de la Procuraduría General de la República, correspondientes a los días quince de marzo y veintiuno de abril, ambas fechas del año dos mil veintidós (fs. 83 y 84); de la copia simple de escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Ibarra García, en el cual solicita permiso a la Jueza de lo Civil de Usulután para retirarse a las quince horas de lunes a viernes, con motivo de impartir clases en la Universidad “Capitán General Gerardo Barrios” (f. 87); de la copia simple de escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el investigado, en el cual solicita permiso a la Jueza de lo Civil de Usulután para retirarse a las quince horas con treinta minutos los días lunes, miércoles y viernes, con motivo de impartir clases en la Universidad “Capitán General Gerardo Barrios” (f. 88); del informe rendido por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, referente a las licencias solicitadas y autorizadas al mismo (fs. 1821 al 1831); de los registros de marcaciones de asistencia, correspondientes al veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril dos mil veintidós (fs. 110 al 436); del informe de la Escuela de Capacitación

Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” del Consejo Nacional de la Judicatura, referente a los procesos de formación en los que participó el investigado durante el período objeto de indagación (fs. 1702 al .1705); y, de las certificaciones de acuerdos, incapacidades, solicitudes de licencias y escritos de permisos presentados por dicho investigado (fs. 1831 al 2033), se advierten las siguientes inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor Miguel Ángel Ibarra García:

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Inconsistencia	Folio	Horas	Minutos
2017	Abril	1	28/4/2017	8:50-15:00	Llegada tardía y salida anticipada	111	1	50
	Mayo	2	12/5/2017	15:10	Salida anticipada	113		50
		3	19/5/2017	14:00 - 14:45	Llegada tarde tardía del almuerzo	115		45
	Junio	4	2/6/2017	09:55	Llegada tardía	118	1	55
	Julio	5	18/7/2017	08:11	Llegada tardía	127		11
		6	19/7/2017	09:20	Llegada tardía	127	1	20
		7	28/7/2017	12:05	Salida anticipada	130	3	55
	Agosto	8	11/8/2017	11:40	Salida anticipada	132	4	20
	Octubre	9	20/10/2017	12:00	Salida anticipada	146	4	
		10	23/10/2017	09:15	Salida anticipada	146	6	45
2018	Enero	11	29/1/2018	15:30	Salida anticipada	165		30
	Agosto	12	16/8/2018	09:00	Llegada tardía	208	1	
		13	24/8/2018	09:00	Llegada tardía	210	1	
		14	30/8/2018	09:00	Llegada tardía	211	1	
		15	31/8/2018	08:45	Llegada tardía	211		45
	Septiembre	16	13/9/2018	09:00	Llegada tardía	213	1	
		17	14/9/2018	09:00	Llegada tardía	213	1	
		18	21/9/2018	09:00	Llegada tardía	215	1	
	Octubre	19	4/10/2018	09:00	Llegada tardía	217	1	
	Noviembre	20	28/11/2018	13:00	Salida anticipada	229	3	
2019	Enero	21	18/1/2019	13:00	Salida anticipada	239	3	
		22	24/1/2019	08:00	No registra marcación de salida	240		
	Febrero	23	12/2/2019	07:55	No registra marcación de salida	244		
		24	13/2/2019	08:00	No registra marcación de salida	244		
	Marzo	25	13/3/2019	07:55	No registra marcación de salida	250		
		26	14/3/2019	08:00	No registra marcación de salida	250		
	Junio	27	28/6/2019	10:50	Salida anticipada	270	5	10
	Agosto	28	15/8/2019	13:00	Salida anticipada	280	3	
	Septiembre	29	13/9/2019	08:00	No registra marcación de salida	286		
	Octubre	30	4/10/2019		No registra marcación en el libro	291		
2020	Marzo	31	13/3/2020	11:43	Salida anticipada	322	4	17

Asimismo, al confrontar los registros del libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután con los permisos solicitados y autorizados a favor del investigado, conforme la documentación remitida por la referida sede judicial, se advierten *cinco* inconsistencias en la solicitud de permisos, pues a pesar de que en el registro de asistencia se consignaban leyendas como “Permiso por enfermedad”, “P/P” o “P”, los mismos no fueron presentados en legal forma como lo establece el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Órgano Judicial, es decir mediante el formulario de solicitud de licencia (f. 1780 vuelto):

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Permisos no justificados	Folio	Horas	Minutos
2017	Octubre	1	23/10/2017	09:15	Permiso por salida anticipada	146	6	45
2019	Marzo	2	15/3/2019		Permiso personal	251	8	
	Abril	3	26/4/2019		Permiso	258	8	
	Mayo	4	3/5/2019		Permiso	259	8	
2021	Agosto	5	25/8/2021		Permiso personal	381	8	

De lo anterior, es dable concluir que, en el período relacionado, el señor Ibarra García incumplió *treinta y seis* veces su horario laboral, lo que equivaldría a *noventa y dos* horas efectivas de trabajo aproximadamente; es decir que, durante ese tiempo, el investigado desatendió sus obligaciones y funciones, para realizar actividades distintas a las de su cargo público.

Al respecto, es menester reiterar –como ya se indicó– que, en razón de los principios de la ética pública de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, los servidores públicos deben dejar constancia documental de todas las licencias que solicitan para ausentarse de sus labores, de manera que se justifique, sin dejar espacio a la arbitrariedad, que dichas licencias han sido solicitadas y autorizadas en legal forma por la autoridad competente, conforme lo dispone el artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Particularmente, en la normativa interna de la CSJ, denominada “*Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial*”, para el caso de las licencias para ausentarse de sus labores, el número 4. NORMAS GENERALES letra f) establece que “*Toda licencia para ausentarse del lugar de trabajo deberá ser justificada y presentada a la jefatura inmediata, en el formulario correspondiente (Anexo A), la cual deberá ser autorizada con firma y sello de la jefatura que tenga competencia, antes de hacer uso de la misma.*”

Independientemente del mecanismo de registro y de la hora de retiro dentro de la jornada laboral, el empleado deberá marcar su salida al momento de retirarse y consignarla en el formulario de solicitud de licencia (Anexo A)”.

Es decir, los permisos y licencias no operan de manera automática y unilateral, sino que se requiere el consentimiento de la institución, pues la mencionada normativa interna determina que no importando el mecanismo de registro de asistencia o la hora de ausencia dentro de la jornada laboral, esta deberá solicitarse por medio del formulario correspondiente; circunstancia que de las fechas antes relacionadas no ha podido comprobarse que existe justificación documental de su autorización.

Sobre este mismo punto, el investigado en sus escritos de defensa presentó constancias de servidores públicos que fungieron como jueces del Juzgado de lo Civil de Usulután durante el período investigado, con las cuales pretendía probar que no fue amonestado de forma escrita o verbal por ninguna causa, el cumplimiento de sus funciones y jornada laboral y que solicitaba los permisos correspondientes cuando se ausentaba de su trabajo (fs. 89 y 109).

No obstante, este Tribunal considera que dichas declaraciones no constituyen prueba idónea para desvirtuar la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG por parte de dicho investigado, conforme lo dispuesto en el artículo 106 inciso 2º de la LPA, pues tal como consta en el procedimiento fueron incorporados como prueba documental, los registros de asistencias y las licencias autorizadas al señor Ibarra García, los cuales son *per se* la prueba pertinente para acreditar el cumplimiento efectivo de la jornada laboral o las ausencias a la misma.

Por otra parte, el señor Ibarra García en sus escritos de defensa y alegaciones finales, expresó –en síntesis– que:

a) Este Tribunal no fundamentó en legal forma la denegatoria de la prueba testimonial por él ofrecida, pues en la resolución de fs. 2108 al 2110 “se cita el Inc. 2º del art. 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) para decir que la prueba testimonial no es idónea y con base a dicho hecho rechazarla; sin embargo, tal disposición no hace relación a la prueba ni mucho menos a la prueba testimonial sino que es referente a la delegación de los instructores por parte del Tribunal, siendo totalmente incoherente, ya que todo ente que juzga, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional, está obligado a motivar tanto jurídica como fáctica cada una de las decisiones que emite y como se ha dicho [...] el Pleno del TEG basó su decisión en una disposición legal que no sustenta lo resuelto, y lo cual no puede ser calificado como un *error* debido a que toda decisión de un ente, administrativo en este caso, trae como consecuencia la afectación de derechos a quienes se dirige tal decisión (...)” [sic].

Al respecto, es necesario señalar que en la resolución de fs. 2108 al 2110 en efecto este Tribunal motivó el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por el investigado en el procedimiento –pues a criterio de este ente– no eran el medio probatorio idóneo para establecer o desvirtuar si, durante el período indagado, el señor Ibarra García habría incumplido su horario de trabajo o se ausentaba de sus labores en el Juzgado de lo Civil de Usulután por la realización de actividades de índole particular; asimismo dicha decisión se fundó en lo dispuesto en el artículo 87 inciso 2º del actual Reglamento de la LEG –vigente a partir del mes de septiembre de dos mil veintiuno–, el cual textualmente señala que “*Serán rechazadas de manera motivada las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inidóneas, innecesarias, inútiles o superabundantes*”.

Por consiguiente, es equívoco el argumento expresado por el señor Ibarra García, pues este Tribunal basó su decisión en la normativa vigente y aplicable al caso concreto, pues dicho artículo habilita al Pleno a rechazar de manera fundada la prueba que no sea útil al procedimiento, tal como se indicó en la resolución ya citada.

b) Vulneración al principio de tipicidad por falta de claridad en el objeto del procedimiento, pues durante la tramitación del mismo se ha pretendido incorporar hechos nuevos que no son parte del objeto de análisis; pues en el plazo probatorio los instructores delegados libraron oficios a diferentes sedes judiciales con competencia en el departamento de Usulután, a efecto de conocer si los investigados han comparecido en diligencias judiciales, lo cual está fuera del objeto real del procedimiento.

Sobre dicho argumento, tal como se indicó en resolución de fs. 1496 al 1499, esas diligencias de investigación se efectuaron con la finalidad de verificar si los investigados habían intervenido en procesos o diligencias judiciales en horas laborales, y si en éstos constaban instrumentos otorgados ante sus oficios notariales, por lo que dicha información formaba parte del objeto del procedimiento; las cuales en ningún momento significaron una ampliación o incorporación de hechos nuevos a este informativo.

c) Limitación al ejercicio del derecho de defensa, pues a su criterio el Tribunal no le proporcionó copia del informe rendido por los instructores y de todos los documentos que lo acompañaban, pese a que conforme lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2º de la LPA es obligación de

esta institución proporcionar los mismos, y fue hasta el seis de enero del año en curso, que se le entregaron las copias correspondientes.

Asimismo, indica que, de dicha documentación advierte la existencia de un error en el informe rendido por la Sección de Notariado de la CSJ, respecto al instrumento otorgado ante sus oficinas notariales a las diez horas del día diez de abril de dos mil veintiuno, pues en ese informe se ha consignado una hora y fecha equívoca; y, del instrumento otorgado el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, por lo que solicita se ordene como prueba para mejor proveer un reconocimiento, a fin de comprobar esas circunstancias.

Respecto a dichas aseveraciones, es oportuno indicar que este Tribunal ha comunicado en legal forma todas las decisiones pronunciadas en el procedimiento a los investigados y ha garantizado en todo momento el acceso al expediente administrativo, el cual podía ser consultado por los interesados y sus apoderados tanto en la sede central de este Tribunal, ubicada en la ciudad de San Salvador, como en la oficina regional del departamento de San Miguel. Por consiguiente, no se ha vulnerado ningún derecho del señor Ibarra García, ni del resto de investigados, por el contrario, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la LEG y en la LPA, y dentro de las competencias atribuidas, a este Tribunal, para la tramitación del procedimiento.

Por otra parte, con respecto a los errores materiales indicados por el investigado, es pertinente establecer que este Tribunal ha realizado una valoración integral de toda la prueba incorporada al procedimiento por los intervinientes, a fin de lograr la verdad material de los hechos.

Finalmente, sobre la prueba para mejor proveer ofrecida por el investigado, el artículo 94 inciso 1º del RLEG, establece que una vez finalizada la recolección probatoria, el Tribunal podrá ordenar de oficio mediante resolución razonada la realización de aquellas diligencias que considere indispensables para esclarecer algún punto oscuro o contradictorio respecto de los hechos dilucidados; sin embargo, en este caso, la dicha etapa precluyó, pues de admitirse la misma, se daría lugar a retrocesos y dilaciones indebidas en las etapas del procedimiento. Por lo que dicha petición deberá declararse inadmisibile por extemporánea.

2.3. Respecto de la realización de trámites en el Centro Nacional de Registros en horas laborales por parte del licenciado Miguel Ángel Ibarra Ticas, en el período investigado:

De acuerdo con el informe rendido por la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, el señor Ibarra García fue autorizado para ejercer la función pública notarial por medio de acuerdo N.º 11-D, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (fs. 81 y 1545).

Asimismo, según informe rendido por el Director de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registro (fs. 1621 al 1635), durante el período investigado el señor Ibarra García realizó el siguiente trámite registral:

N.º	Fecha	Hora	Contrato	Presentante	Folio
1	23/07/2021	14:44	Donación	Miguel Ángel Ibarra García a favor de un tercero	1624

Ahora bien, al verificar la hora y fecha de presentación del mencionado instrumento, en el libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, se advierte que ese día el señor Ibarra García hizo constar que ingresó a sus labores a las ocho horas e inició su pausa para tomar alimentos a las trece horas, y que posteriormente retomó sus labores a las catorce horas, y finalizó su

trabajo a las dieciséis horas, sin que se haya dejado constancia que se ausentó de sus labores a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos de ese día (f. 375). Es decir, el investigado realizó la presentación de dicho instrumento en un día y hora laboral, resultando materialmente imposible la ejecución de dos actividades en lugares distintos, sin que ello implique la desatención de uno. Asimismo, el investigado no solicitó ningún permiso para ausentarse de su trabajo, según la documentación remitida por la mencionada sede judicial.

Al respecto, la CSJ mediante circular N.º 30 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dio a conocer a sus empleados la prohibición del ejercicio de la función notarial dentro de su jornada laboral ordinaria.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período indagado el señor Miguel Ángel Ibarra García incumplió su horario de trabajo, para realizar actividades ajenas a las institucionales, y se ausentó del mismo sin contar con autorización legal, como licencias que le habilitaran para ello.

2.4 Del ejercicio de la función pública notarial y atención de clientes en su oficina particular en horas laborales, por parte del licenciado Miguel Ángel Ibarra García, durante el período investigado:

De acuerdo con los informes rendidos por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (fs. 1621 al 1635 y 1641) y por el Jefe de la Sección de Notariado de la CSJ, referente a los libro de protocolo e instrumentos autorizados por los investigados durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós (fs. 1707 al 1722); de la copia simple de la escritura pública de poder general judicial de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, otorgada ante los oficios notariales del licenciado Ibarra García (fs. 2157 y 2158) y de la verificación realizada con el libro de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, no se advierte que el investigado haya autorizado instrumentos notariales en horas laborales.

Asimismo, con relación a la atención de clientes en su oficina particular, con el informe emitido por el Sub Jefe de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Usulután (fs. 1541 y 1542), se ha establecido que el mencionado investigado no se encuentra registrado en esa municipalidad con establecimiento y oficina jurídica para el pago de impuesto municipales. Por consiguiente, estos hechos se tienen por no acreditados en el procedimiento.

3. Sobre los hechos atribuidos a la licenciada Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla.

3.1. De la calidad de servidora pública de la investigada, su horario y modalidad de trabajo en el Juzgado de lo Civil de Usulután, durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós –lapso indagado–:

Desde el día uno de mayo de dos mil ocho, la señora Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla fue nombrada Colaboradora Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, devengando en ese momento un salario mensual de ochocientos ocho dólares con setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$808.73) [f. 15, 1751 y 1752]; no obstante, a partir de enero de dos mil veintidós, la investigada percibe un salario mensual de mil

trescientos noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,394.60) [fs. 1765 y 1794].

Asimismo, la señora Reyes Díaz debe cumplir una jornada laboral comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial (fs. 1774 al 1781).

Sin embargo, debido al Estado de emergencia nacional por COVID-19 decretado en el año dos mil veinte, el día diecinueve de marzo de ese mismo año, el Pleno de la CSJ emitió la circular N.º 17, en la que facultaba a los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial suspender las actividades jurisdiccionales; posteriormente, mediante acuerdo 8P, de fecha once de junio de dos mil veinte, emitido por dicho organismo colegiado, se determinó que las jefaturas de las sedes judiciales y de las oficinas administrativas y jurídicas de ese Órgano de Estado, debían implementar medidas provisionales como la rotación de personal y el trabajo a distancia para prevenir contagios, de acuerdo con los protocolos institucionales creados al efecto, siempre que las labores lo permitieran.

Finalmente, fue hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la circular N.º 138, que el Pleno de la CSJ informó a sus empleados que, a partir del uno de diciembre de ese año, se volvería a la modalidad presencial del despacho ordinario de los servicios públicos de esa entidad. Por lo que, en dicha época, las marcaciones en el libro de control de personal no fueron regulares.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad competente, durante el período indagado la señora Reyes Díaz registró el cumplimiento de su jornada laboral por medio de marcaciones manuales en el libro de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután (fs. 110 al 436).

Asimismo, la investigada, en la calidad aludida, –entre otras funciones– debía: *i.* estudiar procesos jurídicos presentados en el Tribunal donde preste sus servicios; *ii.* dar seguimiento y controlar los procesos jurídicos iniciados hasta que se dicte sentencia o sobreseimiento; y, *iii.* realizar otras labores afines con el cargo (f. 1767 vuelto).

3.2 Del incumplimiento del horario de trabajo por parte de la investigada, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Juzgado de lo Civil de Usulután, en el lapso indagado:

A partir de la verificación de la certificación de las licencias autorizadas a la investigada (fs. 18 al 56); del informe rendido por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, referente a las licencias solicitadas y autorizadas a la misma (fs. 1821 al 1831); de los registros de marcaciones de asistencia, correspondientes al veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril dos mil veintidós (fs. 448 al 774); del informe de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” del Consejo Nacional de la Judicatura, respecto de los procesos de formación en los que participó la investigada durante el período objeto de indagación (fs. 1702 al 1705) y de las certificaciones de acuerdos, incapacidades, solicitudes de licencias presentados por dicha investigada (fs. 1831 al 2033), se advierten las siguientes inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla:

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Inconsistencia	Folio	Horas	Minutos
2017	Mayo	1	18/5/2017	12:10	Entrada tardía	452	4	10
	Junio	2	9/6/2017	12:00	Entrada tardía	457	4	

		3	19/6/2017	10:55	Entrada tardía	459	2	55
2018	Febrero	4	5/2/2018	10:00	Entrada tardía	504	2	
	Septiembre	5	17/9/2018	09:30	Entrada tardía	550	1	30
	Octubre	6	25/10/2018	11:00	Salida anticipada	559	5	
	Diciembre	7	6/12/2018	09:00	Entrada tardía	567	1	
2019	Febrero	8	28/2/2019	07:45	No registra marcación de salida	583		
	Junio	9	28/6/2019	11:00	Entrada tardía	608	5	
	Julio	10	12/7/2019	07:55	No registra marcación de salida	611		
	Agosto	11	13/8/2019	15:40	Salida anticipada	617		20
	Septiembre	12	24/9/2019	13:35	Entrada tardía	626	5	35
2021	Mayo	13	3/5/2021	10:00	Entrada tardía	696	2	
	Junio	14	2/6/2021		No registra marcación en libro	701		
2022	Enero	15	27/1/2022	08:00	No registra marcación de salida	756		
	Abril	16	22/4/2022	12:00	Salida anticipada	772	4	

Asimismo, al confrontar los registros del libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután con los permisos solicitados y autorizados a favor de la investigada, conforme la documentación remitida por la mencionada sede judicial, se advierten inconsistencias en la solicitud de treinta y seis permisos, pues a pesar de que en el registro de asistencia se consignaban leyendas como “Consulta ISSS”, “P/ por enfermedad” o “P. personal”, no consta que los mismos fueran presentados en legal forma como lo establece el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Órgano Judicial, es decir mediante el formulario de solicitud de licencia (f. 1780 vuelto):

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Permisos no justificados	Folio	Horas	Minutos
2018	Marzo	1	5/3/2018		Consulta ISSS	509	8	
	Junio	2	1/6/2018		Consulta ISSS	525	8	
		3	18/6/2018		Permiso por enfermedad	531	8	
	Agosto	4	24/8/2018		Permiso por enfermedad	546	8	
		5	31/8/2018		Permiso por enfermedad	547	8	
	Noviembre	6	27/11/2018		Consulta ISSS	565	8	
2019	Enero	7	3/1/2019		Permiso personal	572	8	
		8	4/1/2019		Permiso personal	572	8	
	Febrero	9	1/2/2019		Permiso por enfermedad	578	8	
	Marzo	10	27/3/2019		Consulta ISSS	589	8	
	Abril	11	25/4/2019		Consulta ISSS	593	8	
	Junio	12	18/6/2019		Permiso por enfermedad	606	8	
	Julio	13	26/7/2019		Consulta ISSS	614	8	
	Agosto	14	12/8/2019		Permiso por enfermedad	617	8	
	Octubre	15	25/10/2019		Consulta ISSS	633	8	
	Noviembre	16	6/11/2019		Permiso personal	635	8	
17		15/11/2019	12:30	Permiso por enfermedad por salida anticipada	637	3	30	
2020	Febrero	18	5/2/2020		Consulta ISSS	653	8	
2021	Abril	19	26/4/2021		Permiso personal	694 y 695	8	
		20	27/4/2021		Permiso personal	694 y 695	8	
		21	28/4/2021		Permiso personal	694 y 695	8	
		22	29/4/2021		Permiso personal	694 y 695	8	
		23	30/4/2021		Permiso personal	694 y 695	8	

	Julio	24	20/7/2021	13:00	Permiso por enfermedad por entrada tardía	712	5	
	Agosto	25	30/8/2021		Permiso por enfermedad	720	8	
	Octubre	26	4/10/2021		Consulta ISSS.	729	8	
	Noviembre	27	19/11/2021		Permiso	742	8	
		28	22/11/2021		Permiso	742	8	
		29	23/11/2021		Permiso	742	8	
		30	29/11/2021		Permiso	743	8	
	Diciembre	31	22/12/2021		Permiso	748	8	
		32	23/12/2021		Permiso	748	8	
2022	Enero	33	3/1/2022		Permiso	751	8	
		34	7/1/2022		Permiso por exámenes en ISSS	752	8	
		35	10/1/2022		Permiso por consulta en ISSS	752	8	
		36	14/1/2022		Permiso por enfermedad	753	8	

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el informe de movimientos migratorios, vía aérea (f. 1725), la señora Reyes Díaz realizó tres movimientos migratorios en fechas y horas laborales coincidentes en las que *debía* ejercer sus funciones como servidora pública de dicha entidad, durante el período indagado, según el detalle siguiente:

- El domingo dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho salió de El Salvador a las dieciséis horas con ocho minutos con destino a los Estados Unidos y regresó al país a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del domingo seis de enero de dos mil diecinueve; en cuyo lapso del tres y cuatro de enero de ese año, en el libro de asistencia se registró como “*P. personal*” pero no le fue autorizada licencia para ausentarse de sus labores en el referido juzgado, de acuerdo con la información remitida por la autoridad competente (fs. 572 y 1725).

- El martes trece de abril de dos mil veintiuno salió de El Salvador a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos con destino a los Estados Unidos y regresó al país a las siete horas con siete minutos del lunes tres de mayo de ese mismo año; no obstante, del lunes veintiséis al viernes treinta de abril de dos mil veintiuno, en el libro de asistencia se registró como “P/P” pero no le fueron autorizadas licencias para ausentarse de sus labores en su trabajo, conforme la documentación remitida por la autoridad competente (fs. 694 y 695 y el 1725).

- El viernes diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno salió del país a las doce horas con cincuenta y nueve minutos con destino a los Estados Unidos y regresó al país el lunes veintinueve de noviembre de ese mismo año. Y, no obstante, para los días diecinueve, veintidós, veintitrés y veintinueve de noviembre en el libro de asistencia se registró como “Permiso” y “P” no constan licencias autorizadas a la investigada para ausentarse de sus actividades laborales, de acuerdo con la documentación remitida por la autoridad pertinente.

De todo lo anterior, es dable concluir que, en el período relacionado, la señora Reyes Díaz incumplió *cincuenta y dos* veces su horario laboral, lo que equivaldría a *trescientas diecinueve* horas efectivas de trabajo aproximadamente; es decir que, durante ese tiempo, la investigada desatendió sus obligaciones y funciones, para realizar actividades distintas a las de su cargo público.

Al respecto, es menester referir –nuevamente– que, en razón de los principios de la ética pública de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, los servidores públicos deben dejar constancia documental de todas las licencias que

solicitan para ausentarse de sus labores, de manera que se justifique, sin dejar espacio a la arbitrariedad, que dichas licencias han sido solicitadas y autorizadas en legal forma por la autoridad competente, conforme lo dispone el artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Particularmente, en la normativa interna de la CSJ, denominada “*Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial*”, para el caso de las licencias para ausentarse de sus labores, el número 4. NORMAS GENERALES letra f) establece que “*Toda licencia para ausentarse del lugar de trabajo deberá ser justificada y presentada a la jefatura inmediata, en el formulario correspondiente (Anexo A), la cual deberá ser autorizada con firma y sello de la jefatura que tenga competencia, antes de hacer uso de la misma.*”

Independientemente del mecanismo de registro y de la hora de retiro dentro de la jornada laboral, el empleado deberá marcar su salida al momento de retirarse y consignarla en el formulario de solicitud de licencia (Anexo A)”.

Es decir, este Tribunal insiste que, los permisos y licencias no operan de manera automática y unilateral, sino que se requiere el consentimiento de la institución, pues la mencionada normativa interna determina que no importando el mecanismo de registro de asistencia o la hora de ausencia dentro de la jornada laboral, esta deberá solicitarse por medio del formulario correspondiente; circunstancia que de las fechas antes relacionadas no ha podido comprobarse que existe justificación documental de su autorización.

Sobre este mismo punto, la investigada en sus escritos de defensa presentó constancias de servidores públicos que fungieron como jueces del Juzgado de lo Civil de Usulután durante el período investigado, con las cuales pretendía probar el cumplimiento de horarios y funciones, y de solicitar los permisos cuando se ausentaba de sus funciones (fs. 445 y 446).

No obstante, este Tribunal considera que dichas declaraciones no constituyen prueba idónea para desvirtuar la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG por parte de dicha investigada, conforme lo dispuesto en el artículo 106 inciso 2º de la LPA, pues tal como consta en el procedimiento fueron incorporados como prueba documental, los registros de asistencias y las licencias autorizadas a la señora Reyes Díaz, los cuales son *per se* la prueba pertinente para acreditar el cumplimiento efectivo de la jornada laboral o las ausencias a la misma.

En su escrito de fs. 2139 al 2142, el licenciado _____, representante de la señora Reyes Díaz, indica –en síntesis– los siguientes argumentos de defensa:

a) Los hechos objeto de investigación fueron puestos al conocimiento del TEG por medio de un aviso anónimo, “lo que abre la puerta para que cualquier persona, de forma infundada, denuncie, acuse o atribuya a una persona, servidor público, acciones prohibidas por la LEG o incumplimiento de deberes de la misma” (sic). Y si bien, el TEG puede sostener que previo al inicio del procedimiento sancionador, se lleva a cabo una especie de investigación preliminar, no es posible determinar con claridad la infracción cometida, y al aperturarse el procedimiento se deja en una situación de indefensión al acusado, pues este “prácticamente tiene que adivinar sobre qué se le está persiguiendo o acusando...” (sic).

Asimismo, expresa que, en el presente procedimiento los hechos que fueron puestos al conocimiento de su mandante, en calidad de supuesta infractora, “(...) no son detallados o descritos de forma clara y precisa, especificando conductas o comportamientos concretos; lejos de ellos, se plantean de forma general, ambigua y abstracta, situación que impide una correcta tramitación desde la perspectiva del indiciado (...)”. En ese sentido, expresa que “la defensa se debilita y queda en manos del ente investigador, a su libre discreción, determinar lo que se investiga y al TEG, decidir sobre lo que se debe o no sancionar (...)”, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia y tipicidad.

Al respecto, es pertinente indicar al licenciado _____ que según lo establece la LEG, este Tribunal es el ente rector de la ética pública, encargado de velar por el cumplimiento de dicha ley, en la cual se instituye un catálogo de deberes y prohibiciones éticas –contenidos en los artículos 5, 6 y 7–, y se faculta al Pleno de esta institución para tramitar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso, denuncia o de oficio, e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la ley que infrinjan tales deberes y prohibiciones.

En ese sentido, los artículos 30, 32 inciso 2 de la LEG y 69 del RLEG, disponen que el procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia o aviso, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de la Ley, sobre hechos que pudieran constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

De manera que, tanto el aviso anónimo, la denuncia y el inicio oficioso, son formas válidas de activar la potestad sancionadora de este Tribunal, en los cuales esta entidad debe corroborar o desvirtuar los hechos descritos y calificados como una posible transgresión ética, con la recopilación de elementos probatorios durante la tramitación del procedimiento.

Así, el aviso –denominado también *denuncia anónima*– es aquél en el cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los medios que la ley establece para tal efecto.

Para el caso del Tribunal, el aviso opera como un mero comunicado que activa su potestad investigativa a fin de establecer en un procedimiento si el hecho u omisión referido por tal medio ha sucedido o no, respetando todos los derechos y garantías de los servidores públicos investigados.

Ahora bien, como lo señalan los artículos 32 inciso 2 de la LEG y 76 y 79 inciso final del RLEG, el aviso debe contener como mínimo la identificación de la persona denunciada o datos que permitan individualizarla, y la descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para el esclarecimiento de los mismos.

Para el caso concreto, este Tribunal clasificó como aviso anónimo el documento donde se describían los probables hechos antiéticos atribuidos a la señora Reyes Díaz, dado que en el mismo no se identificó la persona que comunicó dichas conductas; circunstancia que no impedía a esta institución desplegar su potestad investigativa, pues luego del correspondiente examen formal del aviso, se determinó que en la descripción del cuadro fáctico el informante individualizó claramente a los presuntos infractores, el cargo que desempeñan, la institución pública para la cual prestan sus servicios y las supuestas actividades privadas realizadas por los investigados en su horario laboral, las que –a su criterio– constituyen infracción a la LEG, e indicó los lugares donde se realizarían (f. 1).

Y pese a que en la descripción de los hechos no se señaló fecha o época precisa de la comisión de los hechos, sí se indicó que los investigados “siempre” incumplían su jornada de trabajo; a partir de

ello y con base en lo establecido en el artículo 49 inciso 1º de la LEG –el cual regula el plazo de la prescripción de la acción administrativa sancionatoria de este Tribunal–, se delimitó el período de investigación a partir de las conductas que habrían ocurrido cinco años atrás desde la fecha en la que se pronunció la resolución de apertura del procedimiento.

Por consiguiente, si bien en el aviso anónimo no se fijó una época concreta de realización de los hechos informados, sí se indicaron elementos que permitieron a este Tribunal delimitarla y desplegar su potestad investigativa y se le dio el trámite legalmente previsto en la LEG, RLEG y LPA, obteniendo los insumos necesarios para decretar la apertura del procedimiento y notificarle la misma en debida forma a los investigados –en el caso específico a la señora Reyes Díaz–, para que fuera a partir de esa etapa que pudiese ejercer su defensa respecto de la transgresión ética que se le atribuye, lo cual ha sucedido en este informativo.

En ese mismo sentido, dentro del ejercicio de sus atribuciones, y por tanto acorde al principio de legalidad, este Tribunal está facultado para aplicar y sancionar conforme a los tipos regulados en la Ley; lo cual implica que, como ente rector de la ética pública, deberá dotar de contenido los conceptos abordados en las disposiciones respectivas, de modo que puedan ser aplicados a los casos concretos. En efecto, la manera de llenar de contenido los conceptos descritos en la norma es mediante los elementos de juicio derivados del proceso probatorio.

En tales términos, respecto a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, este Tribunal ha entendido precisamente que la norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con su jornada laboral ordinaria; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales; pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento a dichas funciones para realizar una actividad de carácter privado en pro de sus intereses particulares, sin haber solicitado las licencias o permisos correspondientes.

Ello, tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que debe satisfacer el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

Lo anterior no es una interpretación antojadiza del Tribunal, sino que en el ejercicio de las funciones que la LEG le confiere se ha interpretado dicha disposición bajo el anterior argumento, tomando en cuenta parámetros proporcionados por la misma ley, arribando a la conclusión antes enunciada, y es que sin duda *si el servidor público no se encuentra en su jornada ordinaria de trabajo o se encuentra en ella pero no está desempeñando una función pública, lo que está realizando es una actividad de carácter privado, la cual puede ser de diversa índole —personal, familiar, comercial, recreativa, etc.—.*

Es decir, atendiendo a los mencionados criterios y al cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo, este Tribunal mediante resolución de fs. 65 al 67 fijó como hechos objeto del procedimiento la posible realización de actividades no institucionales durante la jornada laboral por parte de los

investigados Mirna Marisol Sigarán Hernández, Miguel Ángel Ibarra García, Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla y Gerson Mauricio Guevara Arévalo, incumpliendo así el horario establecido para tal efecto, *entre ellas* ejercer “el notariado”, realizar trámites en el Centro Nacional de Registros y atender clientes en su oficina particular, sin contar con los permisos correspondientes (resaltado es nuestro); por lo que, en dicha resolución sí se establecieron los hechos que iban a ser investigados por el Tribunal y el marco dentro del cual se circunscribiría la investigación del caso, a fin de acreditar o desvirtuar los mismos; decisiones que les han sido notificadas en legal forma a los investigados para que ejercieran su defensa.

Por consiguiente, resulta erróneo el argumento expresado por el referido profesional, pues para el caso de mérito, del resultado de la investigación preliminar se determinaron elementos certeros de probable realización de actividades privadas por parte de la señora Reyes Díaz –y de los demás investigados–, que conllevarían el incumplimiento de su jornada laboral, los cuales fueron señalados expresamente en la resolución de apertura del procedimiento, pues para que los hechos encajen en esta norma las actividades pueden ser de cualquier índole pero deben suponer siempre una interferencia o incumplimiento de la función pública, que para el caso las comprobadas son de índole particular y profesional –ejercicio de la función pública notarial en horas laborales–.

Tampoco queda al arbitrio de esta entidad determinar lo que se investiga o sanciona, pues dichas actuaciones se circunscriben a los hechos fijados como objeto del procedimiento y a los argumentos de defensa alegados por las personas investigadas.

b) De las actuaciones que se le imputan a la señora Reyes Díaz existe una variada regulación en los reglamentos interno de trabajo, así como en leyes sectoriales, como la Ley de Servicio Civil, Ley de la Carrera Judicial, entre otras, por tratarse de infracciones disciplinarias que son perseguidas, tipificadas y sancionadas ampliamente por la ley; sin embargo, para el caso de su mandante, en ningún momento se le ha iniciado un proceso disciplinario donde se le haya impuesto “aunque sea” una sanción leve o menos grave como una llamada de atención o amonestación verbal o escrita. Por lo que, se vuelve necesario probar sin margen de duda que su representado cometió la infracción ética, de lo contrario corresponde exonerarla de toda responsabilidad.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida en el proceso con referencia 381-2017, estableció que: “... *la licitud y ética no siempre han coincidido, por cuanto el contenido de las conductas prescritas por el derecho no siempre ha sido objeto de una interpretación favorable a la ética; y ejemplo de ello es que el control que determinados gastos cuentan con soporte legal no representa que necesariamente sea ético, sino únicamente lícito*”.

Al respecto, es necesario indicar que, el hecho que la señora Reyes Díaz no haya sido amonestado o sancionado en el ámbito disciplinario interno de la CSJ por los hechos investigados, solo se circunscribe a aspectos relacionados propiamente con las competencias de esa entidad, referente a su autonomía administrativa conferida en el artículo 182 de la Constitución de la República; no obstante, desde la perspectiva de la ética pública, sus implicaciones no tienen el alcance de restringir o influir en la potestad sancionadora que el legislador le ha atribuido a este ente colegiado, el cual lleva a cabo su propio procedimiento administrativo sancionador, a partir del que se determina si existe o no

la infracción a la ética, cuyo fundamento es la protección de la ciudadanía frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el artículo 1 del citado cuerpo normativo, el cual establece a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal. Y para este caso, se ha comprobado ampliamente el cometimiento a la infracción del artículo 6 letra e) de la LEG, pues la investigada en reiteradas ocasiones ha incumplido de forma injustificada su horario de trabajo y, por ende, sus funciones como Colaboradora Judicial.

c) La prueba testimonial ofrecida por su mandante fue rechazada de forma incorrecta, pues no se tuvo en cuenta el principio de libertad probatoria, el derecho de defensa en su manifestación del derecho a probar, y las reglas de la sana crítica, sobre todo porque, en estos casos, las reglas relativas a la admisión y concreción de la prueba son más flexibles, por lo que no puede categóricamente afirmarse que resulta prueba inútil o impertinente la prueba testimonial, o que los hechos únicamente se puedan probar con un determinado tipo de prueba.

En ese sentido, el referido profesional estima que debieron recibirse las declaraciones de los superiores jerárquicos y de compañeros de trabajo de la investigada, pues son los pertinentes para establecer la conducta de la señora Reyes Díaz.

En cuanto a la sana crítica, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que *“(...) más que un método de evaluación de prueba, es un conjunto de reglas que rigen el pensamiento humano con la intención de obtener razonamientos ceñidos a los cánones de validez formal. La sana crítica es incompatible con los sistemas de prueba tasada; estos últimos asignan anteladamente un valor o peso a cada medio de prueba y señalan cuáles medios pueden valorarse, cuáles no pueden tomarse en consideración, cuántos medios sirven para probar un hecho y otras reglas por ese estilo.*

En cambio, al aplicar la sana crítica al estudio de prueba es permitido escoger con libertad los medios necesarios para probar un hecho, sin asignarles a priori un valor tasado. Esto no significa que no se aplique ninguna regla para admitir la prueba, pues se requiere, por un lado, que se trate de medios de prueba reconocidos en la legislación y, por otro, que cumplan las exigencias de licitud en su recolección, incorporación y producción, así como las de utilidad y pertinencia; pero, una vez admitidos los medios, pueden valorarse con libertad y el juzgador podrá formarse un criterio sobre la manera en que suceden los hechos a partir de cualquier combinación de medios que le genere suficiente certeza (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, en el proceso referencia 435-2013).

En ese orden de ideas, y partiendo de la interpretación jurisprudencial antes relacionada, es válido seguir sosteniendo por parte de este Tribunal que el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por la señora Reyes Díaz se realizó de forma motivada, pues que se esté en sede administrativa y que el procedimiento sancionador del TEG se rija por el principio de libertad probatoria, no implica que se deba admitir sin distinción cualquier tipo de prueba ofrecida por los intervinientes; sino que su admisión siempre debe estar sujeta al análisis de licitud, pertinencia, idoneidad y utilidad con relación a los hechos objeto del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 87 inciso 2º del RLEG.

Así, mediante resolución de fs. 2108 al 2110 este Tribunal rechazó la prueba testimonial ofrecida por la investigada en el procedimiento, pues a criterio de este ente no era el medio probatorio

idóneo para establecer o desvirtuar si, durante el período indagado, habría incumplido su horario de trabajo o se ausentaba de sus labores en el Juzgado de lo Civil de Usulután por la realización de actividades de índole particular, pues en el procedimientos constan otro medios probatorios –prueba documental– que acreditan dichas circunstancias, tomando en consideración que la misma normativa interna de la CSJ ha establecido en el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial (fs. 1774 al 1781) que toda licenciada solicitada por los empleados debe realizarse por escrito en el formulario de solicitud de licencia (f. 1780 vuelto).

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período indagado la señora Reyes Díaz incumplió de forma recurrente su horario de trabajo, a partir de lo cual se concluye directamente que realizó actividades particulares –es decir, ajenas a las institucionales–, y se ausentó del mismo sin contar con justificaciones legales, como licencias que le habilitaran para ello.

3.3 De la realización de trámites en el Centro Nacional de Registros en horas laborales, por parte de la licenciada Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla, en el período investigado:

De acuerdo con el informe rendido por la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, la señora Reyes Díaz fue autorizada para ejercer la función pública notarial por medio de acuerdo N.º 17-D, de fecha once de enero de dos mil dieciocho (f. 1547).

Asimismo, según informe rendido por el Director de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registro (fs. 1621 al 1635), durante el período investigado la señora Reyes Díaz realizó los siguientes trámites registrales:

N.º	Fecha	Hora	Instrumento	Persona que retira el documento	Folio
1	16/5/2018	14:00	Compraventa	Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla	1625
2	7/11/2019	8:32	Segregación por venta	Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla	1625
3	7/12/2021	8:01	Compraventa	Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla	1625

Así, al verificar las horas y fechas de retiro de los mencionados instrumentos en el libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, se advierte que: *i)* el miércoles dieciséis de mayo de dos mil dieciocho la señora Reyes Díaz hizo constar que ingresó a sus labores a las ocho horas, su pausa para tomar alimentos inició a las trece horas, y posteriormente retomó sus labores de las catorce a las dieciséis horas, sin que se haya dejado constancia que se ausentó de sus labores a las catorce horas de ese día (f. 185); *ii)* el jueves siete de noviembre de dos mil diecinueve la señora Reyes Díaz hizo constar que ingresó a sus labores a las ocho horas, su pausa para tomar alimentos inició a las trece horas, y posteriormente retomó sus labores hasta las dieciséis horas, sin que se haya dejado constancia que se ausentó de sus labores a las ocho horas con treinta y dos minutos de ese día (f. 298); y, *iii)* el martes siete de diciembre de dos mil veintiuno la investigada hizo constar que ingresó a sus labores a las ocho horas y se retiró de sus labores las dieciséis horas, sin que se haya dejado constancia que ingresó tarde a sus labores, pues según la información remitida por el Centro Nacional de Registros, a las ocho horas con un minuto estaba realizando un retiro de instrumento, sin que exista alguna licencia para justificar dicha circunstancia (f. 408). Es decir, la investigada realizó el retiro de los mencionados instrumentos en días y horas laborales, resultando materialmente imposible

✓

la ejecución de dos actividades en lugares distintos, sin que ello implique la desatención de uno. Asimismo, no solicitó ningún permiso para ausentarse de su trabajo, según la documentación remitida por la mencionada sede judicial.

Respecto de estos hechos, el licenciado [redacted] afirma que este Tribunal solo podría sancionar a su mandante si se comprueba de forma fehaciente que la señora Reyes Díaz (...) llegó a firmar y presentar o retirar en horario del trabajo sin tener el respectivo permiso a una institución pública [...] un documento por él redactado” (sic).

Concretamente, sobre este argumento, indica que, “es oportuno explicar que no necesariamente, incluso si se encuentra un instrumento público celebrado y firmado en horas y días hábiles que podría pensarse que fue realizado dentro de la jornada laboral, ello no implica que sea cierto, pues podrían haberse dado diversos supuestos, por ejemplo, que haya un error al momento de consignar la hora, que mi mandante haya gozado de un permiso personal, que el documento se haya impreso en una hora, pero que en realidad se haya firmado en una hora posterior, estando presentes todos los otorgantes y el notario, etc.” (sic).

Sobre tales aseveraciones, es menester dejar establecido que la Ley de Notariado en su artículo 1 es claro en indicar que *“El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.*

La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas. (El subrayado es nuestro).

De lo anterior, puede concluirse que la función notarial es personalísima e indelegable, propia del Notario que la autoriza, convirtiéndose este en un Funcionario del Estado al que se le delega la potestad de otorgar fe pública.

Por lo que, es equívoco que el representante de la investigada quiera justificar el otorgamiento de instrumentos en horas y días laborales en “supuestos” que pueden ocurrir al momento de suscribir un documento notarial –como el de error en la hora de otorgamiento o que la hora de impresión sea diferente a la hora de firma, es decir, cuando estén presentes los otorgantes y el notario– precisamente porque cuando se está actuando como Notario de la República –facultado por la ley para dar fe pública de los actos que se realizarán ante su presencia– debe verificarse, entre otros aspectos, que los comparecientes estén presentes a la hora de firmar el documento que él autoriza y que el mismo efectivamente se esté otorgando en la hora indicada instrumento, siendo esta una de las obligaciones primordiales actuando en el ejercicio de su función notarial.

Dicha circunstancia cobra importancia porque el Notario está dando fe de actos que le constan, tanto en persona, lugar, tiempo y efectos jurídicos, por lo que toda corrección material o anexo que se haga de un instrumento notarial debe constar en el cuerpo de este para que tenga plena validez, y el

hecho que quiera justificarse su acción en prácticas fuera de total aspecto legal y ético, resulta improcedente.

3.4 Del ejercicio de la función pública notarial y de la atención de clientes en su oficina particular en horas laborales, por parte de la licenciada Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia, del Carmen Reyes de Quintanilla, durante el período investigado:

De acuerdo con los informes rendidos por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (fs. 1621 al 1635 y 1641) y por el Jefe de la Sección de Notariado de la CSJ, referente a los libro de protocolo e instrumentos autorizados por los investigados durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós (fs. 1707 al 1722), y de la verificación realizada con el libro de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, no se advierte que la señora Reyes Díaz haya autorizado instrumentos notariales en horas laborales.

Asimismo, con relación a la atención de clientes en su oficina particular, con el informe emitido por el Subjefe de Catastro de Empresas de la Alcaldía Municipal de Usulután, se ha establecido que la mencionada investigada no se encuentra registrada con establecimiento u oficina jurídica para el pago de impuestos en el mencionado municipio (f. 447). Por consiguiente, estos hechos se tienen por no acreditados en el procedimiento.

4. Sobre los hechos atribuidos al licenciado Gerson Mauricio Guevara Arévalo.

4.1. De la calidad de servidor público del investigado, su horario y modalidad de trabajo en el Juzgado de lo Civil de Usulután, durante el período comprendido del veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós –lapso indagado--:

Desde el día dos de mayo de dos mil tres, el señor Gerson Mauricio Guevara Arévalo fue nombrado Colaborador Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, devengando en ese momento un salario mensual de seiscientos dieciocho de dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$618.86) [f. 14 y 1750]; no obstante, a partir de enero de dos mil veintidós, el investigado percibe un salario mensual de mil trescientos noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,394.60) [fs. 1765 y 1791].

Asimismo, el señor Guevara Arévalo debía cumplir una jornada laboral comprendida de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial (fs. 1774 al 1781).

Sin embargo, debido al Estado de emergencia nacional por COVID-19 decretado en el año dos mil veinte, el día diecinueve de marzo de ese mismo año, el Pleno de la CSJ emitió la circular N.º 17, en la que facultaba a los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial suspender las actividades jurisdiccionales; posteriormente, mediante acuerdo 8P, de fecha once de junio de dos mil veinte, emitido por dicho organismo colegiado, se determinó que las jefaturas de las sedes judiciales y de las oficinas administrativas y jurídicas de ese Órgano de Estado, debían implementar medidas provisionales como la rotación de personal y el trabajo a distancia para prevenir contagios, de acuerdo con los protocolos institucionales creados al efecto, siempre que las labores lo permitieran.

Finalmente, fue hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la circular N.º 138, que el Pleno de la CSJ informó a sus empleados que, a partir del uno de diciembre de ese año, se volvería a la modalidad presencial del despacho ordinario de los servicios públicos de esa entidad. Por lo que, en dicha época, las marcaciones en el libro de control de personal no fueron regulares.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad competente, durante el período indagado el señor Guevara Arévalo registró el cumplimiento de su jornada laboral por medio de marcaciones manuales en el libro de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután (fs. 1120 al 1446).

Asimismo, el señor Guevara Arévalo, en la calidad aludida, –entre otras funciones– debía: *i.* estudiar procesos jurídicos presentados en el Tribunal donde preste sus servicios; *ii.* dar seguimiento y controlar los procesos jurídicos iniciados hasta que se dicte sentencia o sobreseimiento; y, *iii.* realizar otras labores afines con el cargo (f. 1767 vuelto).

4.2 Del incumplimiento del horario de trabajo por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Juzgado de lo Civil de Usulután, en el lapso indagado:

A partir de la verificación de la certificación de las licencias autorizadas al investigado (fs. 18 al 56); del informe rendido por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, referente a las licencias solicitadas y autorizadas al mismo (fs. 1821 al 1831); de los registros de marcaciones de asistencia, correspondientes al veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril dos mil veintidós (fs. 1120 al 1446); del informe de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” del Consejo Nacional de la Judicatura, referido a los procesos de formación en los que participó el investigado durante el período objeto de indagación (fs. 1702 al 1705) y de las certificaciones de acuerdos, incapacidades, solicitudes de licencias y escritos de permisos presentados por dicho investigado (fs. 1831 al 2033), se advierten las siguientes inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor Gerson Mauricio Guevara Arévalo:

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Inconsistencia	Folio	Horas	Minutos
2017	Mayo	1	12/5/2017	10:50	Entrada tardía	1123	2	50
		2	16/5/2017	14:40	Entrada tardía hora del almuerzo	1124		40
		3	23/5/2017	14:20	Entrada tardía hora del almuerzo	1125		20
	Junio	4	2/6/2017	14:20	Entrada tardía hora del almuerzo	1128		20
		5	9/6/2017	14:15	Salida anticipada	1129	1	45
	Agosto	6	22/8/2017	11:20	Salida anticipada	1144	4	40
	Septiembre	7	1/9/2017	09:25	Entrada tardía	1147	1	25
		8	18/9/2017	09:00	Entrada tardía	1149	1	
	Noviembre	9	8/11/2017	08:15	Entrada tardía	1159		15
		10	13/11/2017	10:00	Entrada tardía	1160	2	
		11	16/11/2017	12:00	Entrada tardía	1161	4	
		12	30/11/2017	13:00	Salida anticipada	1163	3	
	Diciembre	13	7/12/2017	13:00	Salida anticipada	1165	3	
		14	20/12/2017	10:00	Entrada tardía	1167	2	
		15	21/12/2017		No registra marcación en libro	1168		
2018	Abril	16	4/4/2018	08:15	Entrada tardía	1186		15
	Mayo	17	2/5/2018	13:00	Salida anticipada	1192	3	
		18	3/5/2018	15:23	Salida anticipada	1192		37
	Junio	19	12/6/2018	13:00	Salida anticipada	1203	3	
	Julio	20	9/7/2018	11:00	Salida anticipada	1210	5	

2019	Agosto	21	1/8/2018	13:00	Salida anticipada	1215	3	
	Febrero	22	21/2/2019	13:40	Entrada tardía	1256	5	40
	Marzo	23	29/3/2019	13:48	Entrada tardía	1263	5	48
	Abril	24	30/4/2019	13:00	Salida anticipada	1268	3	
	Mayo	25	30/5/2019	13:00	Entrada tardía	1274	5	
	Junio	26	3/6/2019	12:00	Salida anticipada	1275	4	
	Julio	27	3/7/2019	15:45	Salida anticipada	1281		15
		28	15/7/2019	15:10	Salida anticipada	1284		50
	Agosto	29	1/8/2019	13:00	Salida anticipada	1288	3	
		30	28/8/2019	14:00	Salida anticipada	1293	2	
	Septiembre	31	18/9/2019	13:00	Salida anticipada	1297	3	
		32	25/9/2019	11:00	Salida anticipada	1299	5	
	Diciembre	33	20/12/2019	10:00	Salida anticipada	1316	6	
2021	Septiembre	34	6/9/2021		No registra marcación en libro	1394		

Asimismo, al confrontar los registros del libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután con los permisos solicitados y autorizados a favor del investigado, conforme la documentación remitida por la mencionada sede judicial, se advierten inconsistencias en la solicitud de *cincuenta y seis* permisos, pues a pesar de que en el registro de asistencia se consignaban leyendas como “P/P” o “Permiso Personal”, no consta que los mismos fueran presentados en legal forma como lo establece el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal de Órgano Judicial, es decir mediante el formulario de solicitud de licencia (f. 1780 vuelto):

Año	Mes	No.	Fecha	Hora	Inconsistencia	Folio	Horas	Minutos
2017	Julio	1	11/7/2017		Permiso personal	1136	8	
	Octubre	2	25/10/2017		Permiso personal	1157	8	
	Noviembre	3	6/11/2017		Permiso personal	1159	8	
		4	30/11/2017	13:00	Permiso personal por salida anticipada	1163	3	
	Diciembre	5	7/12/2017	13:00	Permiso personal por salida anticipada	1165	3	
2018	Febrero	6	12/2/2018		Permiso personal	1178	8	
	Mayo	7	2/5/2018	13:00	Permiso personal por salida anticipada	1192	3	
		8	4/6/2018		Permiso personal	1199	8	
	Junio	9	12/6/2018	13:00	Permiso personal por salida anticipada	1203	3	
		10	27/6/2018		Permiso personal	1207	8	
		11	9/7/2018	11:00	Permiso personal por salida anticipada	1210	5	
	Julio	12	10/7/2018		Permiso personal sin goce de sueldo	1210	8	
		13	11/7/2018		Permiso personal sin goce de sueldo	1210	8	
		14	12/7/2018		Permiso personal sin goce de sueldo	1211	8	
		15	13/7/2018		Permiso personal sin goce de sueldo	1211	8	
		16	16/7/2018		Permiso personal sin goce de sueldo	1211	8	
		17	17/7/2018		Permiso personal	1212	8	
	Agosto	18	1/8/2018	13:00	Permiso personal por salida anticipada	1215	3	
		19	2/8/2018		Permiso personal	1215	8	
		20	31/8/2018		Permiso personal	1221	8	
	Septiembre	21	13/9/2018		Permiso personal	1223	8	
	Noviembre	22	6/11/2018		Permiso por enfermedad	1235	8	
		23	27/11/2018		Permiso personal	1239	8	
	Diciembre	24	17/12/2018		Permiso por enfermedad	1243	8	

2019	Febrero	25	18/12/2018		Permiso por enfermedad	1244	8	
		26	1/2/2019		Permiso por enfermedad	1252	8	
		27	21/2/2019	13:40	Permiso por enfermedad por entrada tardía	1256	5	40
	Marzo	28	8/3/2019		Permiso por enfermedad	1259	8	
		29	13/3/2019		Permiso por enfermedad	1260	8	
	Abril	30	11/4/2019		Permiso personal	1266	8	
		31	12/4/2019		Permiso personal	1266	8	
	Mayo	32	15/5/2019		Permiso por enfermedad	1271	8	
	Julio	33	5/7/2019		Permiso por enfermedad	1282	8	
		34	12/7/2019		Permiso por enfermedad	1283	8	
		35	17/7/2019		Permiso por enfermedad	1284	8	
		36	23/7/2019		Incapacidad médica	1285	8	
	Agosto	37	9/8/2019		Permiso personal	1289	8	
		38	19/8/2019		Permiso personal por duelo	1291	8	
		39	20/8/2019		Permiso personal por duelo	1291	8	
	Septiembre	40	11/9/2019		Permiso por enfermedad	1296	8	
		41	26/9/2019		Permiso personal	1299	8	
		42	27/9/2019		Permiso personal	1299	8	
	Noviembre	43	7/11/2019		Permiso por enfermedad	1308	8	
	Diciembre	44	6/12/2019		Permiso personal	1313	8	
45		20/12/2019	10:00	Permiso personal por salida anticipada	1316	6		
2021	Abril	46	6/4/2021		Permiso personal	1362	8	
		47	7/4/2021		Permiso personal	1363	8	
		48	8/4/2021		Permiso personal	1363	8	
	Agosto	49	9/8/2021		Permiso personal	1387	8	
		50	10/8/2021		Permiso personal	1388	8	
		51	31/8/2021		Permiso personal	1393	8	
	Septiembre	52	10/9/2021		Permiso personal	1395	8	
		53	20/9/2021		Permiso personal	1397	8	
	Octubre	54	8/10/2021		Incapacidad particular	1404	8	
	Noviembre	55	5/11/2021		Permiso personal	1410	8	
2022	Enero	56	21/1/2022		Permiso Personal	1427	8	

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el informe de movimientos migratorios, vía aérea (f. 1726), el señor Guevara Arévalo realizó tres movimientos migratorios en fechas y horas laborales coincidentes en las que *debía* ejercer sus funciones como servidor público de dicha entidad, durante el período indagado, según el detalle siguiente:

- El miércoles diez de abril de dos mil diecinueve salió de El Salvador a las once horas con diecinueve minutos con destino a los Estados Unidos y regresó al país a las ocho horas con diecinueve minutos del lunes veintidós de abril de ese mismo año; en cuyo lapso del once y doce de abril de ese año, en el libro de asistencia se registró como “Permiso Personal” pero no le fue autorizada licencia para ausentarse de sus labores en el referido juzgado, de acuerdo con la documentación remitida por la autoridad pertinente (fs. 1266 y 1726).

- El jueves veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve salió del país a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos con destino a Panamá y regresó a El Salvador el domingo seis de octubre mismo año. Y, no obstante, para los días veintiséis y veintisiete de septiembre en el libro de asistencia se registró como “P.P” y “P/P” no constan licencias autorizadas a la investigada para ausentarse de sus

actividades laborales, conforme la documentación remitida por la autoridad pertinente (fs. 1299 y 1726).

- El jueves cinco de agosto de dos mil veintiuno salió de El Salvador a las siete horas con treinta y un minutos con destino a los Estados Unidos y regresó al país a las dieciséis horas con treinta y tres minutos del domingo quince de agosto de ese mismo año; no obstante, los días nueve y diez de agosto de ese mes, en el libro de asistencia se registró como "P. Personal" y "Permiso personal", respectivamente, pero no le fueron autorizadas licencias para ausentarse de sus labores en su trabajo pues la misma no consta en la documentación remitida por la autoridad pertinente (fs. 1387, 1388 y 1726).

De todo lo anterior, es dable concluir que, en el período relacionado, el señor Guevara Arévalo incumplió *noventa* veces su horario laboral, lo que equivaldría a *quinientas dos* horas efectivas de trabajo aproximadamente; es decir que, durante ese tiempo, el investigado desatendió sus obligaciones y funciones, para realizar actividades distintas a las de su cargo público.

Al respecto, es menester referir que —como se ha desarrollado ampliamente en esta resolución—, en razón de los principios de la ética pública de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, los servidores públicos deben dejar constancia documental de todas las licencias que solicitan para ausentarse de sus labores, de manera que se justifique, sin dejar espacio a la arbitrariedad, que dichas licencias han sido solicitadas y autorizadas en legal forma por la autoridad competente, conforme lo dispone el artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Particularmente, en la normativa interna de la CSJ, denominada "*Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial*", para el caso de las licencias para ausentarse de sus labores, el número 4. NORMAS GENERALES letra f) establece que "*Toda licencia para ausentarse del lugar de trabajo deberá ser justificada y presentada a la jefatura inmediata, en el formulario correspondiente (Anexo A), la cual deberá ser autorizada con firma y sello de la jefatura que tenga competencia, antes de hacer uso de la misma.*

Independientemente del mecanismo de registro y de la hora de retiro dentro de la jornada laboral, el empleado deberá marcar su salida al momento de retirarse y consignarla en el formulario de solicitud de licencia (Anexo A)".

Es decir, los permisos y licencias no operan de manera automática y unilateral, sino que se requiere el consentimiento de la institución pública, pues la mencionada normativa interna determina que no importando el mecanismo de registro de asistencia o la hora de ausencia dentro de la jornada laboral, esta deberá solicitarse por medio del formulario correspondiente; circunstancia que de las fechas antes relacionadas no ha podido comprobarse que existe justificación documental de su autorización.

Sobre este mismo punto, el investigado en sus escritos de defensa presentó constancias de servidores públicos que fungieron como jueces del Juzgado de lo Civil de Usulután durante el período investigado, con las cuales pretendía probar el cumplimiento de horarios y funciones, y de solicitar los permisos cuando se ausentaba de sus funciones (fs. 1115 y 1116).

No obstante, este Tribunal considera que dichas declaraciones no constituyen prueba idónea para desvirtuar la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG por parte de dicho investigado, conforme lo dispuesto en el artículo 106 inciso 2° de la LPA, pues tal como consta en el procedimiento fueron incorporados como prueba documental, los registros de asistencias y las licencias autorizadas al señor Guevara Arévalo, los cuales son *per se* la prueba pertinente para acreditar el cumplimiento efectivo de la jornada laboral o las ausencias a la misma.

En su escrito de fs. 2144 al 2147, el licenciado _____, expone en defensa de su representado los mismos argumentos que fueron planteados a favor de la señora Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla, siendo pertinente ratificar la fundamentación efectuada al respecto por el Tribunal en el apartado 3.2 de esta resolución en respuesta a las indicadas alegaciones, mismas que es innecesario desarrollar nuevamente.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período indagado el señor Guevara Arévalo incumplió de forma recurrente su horario de trabajo, a partir de lo cual se concluye directamente que realizó actividades particulares –es decir, ajenas a las institucionales–, y se ausentó del mismo sin contar con justificaciones legales, como licencias que le habilitaran para ello.

4.3 Del ejercicio de la función pública notarial, del otorgamiento de instrumentos en calidad personal y de la realización de trámites en el Centro Nacional de Registros en horas laborales, por parte del licenciado Gerson Mauricio Guevara Arévalo, en el período investigado:

De acuerdo con el informe rendido por la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, el señor Guevara Arévalo fue autorizada para ejercer la función pública notarial por medio de acuerdo N.º 342-D, de fecha treinta de enero de dos mil siete (fs. 1548, 1117 y 1118).

Asimismo, según el informe rendido por el Director de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registro (fs. 1621 al 1635), durante el período investigado, el señor Guevara Arévalo otorgó en su calidad personal los siguientes instrumentos:

N.º	Fecha	Hora	Acto	Otorgante	Comparece como	Folio
1	31/05/2019	12:00	Constitución de hipoteca	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	Hipotecante	1623
2	26/09/2019	12:20	Compraventa	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	Adquirente	1623
3	18/06/2021	9:10	Compraventa	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	Adquirente	1623
4	17/08/2021	10:00	Renuncia de usufructo	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	Usufructuario	1623

Ahora bien, al verificar las fechas y horas de otorgamiento de los instrumentos en el libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, se advierte que los días treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dieciocho de junio y diecisiete de agosto, ambas fechas de dos mil veintiuno, el señor Guevara Arévalo registró de forma normal la asistencia a su trabajo (fs. 1274, 1377 y 1389). Es decir, el investigado compareció a otorgar dichos instrumentos en un día y hora laboral; sin embargo, no consta que solicitara ningún permiso para ausentarse de su trabajo, según la documentación remitida por la mencionada sede judicial.

Con respecto al día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, consta en el libro de asistencia de personal que el investigado solicitó un permiso personal “P.P” (f. 1299), pero del mismo

no existe en el procedimiento ninguna documentación que acredite que fue solicitado y autorizado en legal forma.

Por otra parte, de acuerdo con el informe rendido por el Jefe de la Sección de Notariado de la CSJ (fs. 1707 al 1722) y con las certificaciones de los documentos anexos a los expedientes físicos de vehículos cuyos documentos privados autenticados de compraventa fueron autorizados por el investigado, remitidos por el Jefe del Registro Público de Vehículos de la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (fs. 1644 al 1649 y del 1653 al 1700), durante el período investigado, el señor Guevara Arévalo otorgó en su calidad de Notario los siguientes instrumentos:

N.º	Fecha	Hora	Acto	Notario	Folio
1	08/11/2017	14:20	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1685 al 1688
2	25/01/2018	14:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1673 al 1676
3	11/06/2018	14:30	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1677 al 1680
4	14/09/2018	12:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1661 al 1664
5	11/01/2019	15:30	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1665 al 1668
6	22/03/2019	9:30	Constitución de hipoteca abierta	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1629
7	11/04/2019	10:00	Poder especial	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1717
8	11/04/2019	11:00	Segregación por venta	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1629 y 1717
9	11/04/2019	12:00	Poder especial	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1717
10	10/08/2020	11:30	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1693 al 1696
11	13/08/2020	15:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1689 al 1692
12	21/07/2021	9:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1697 al 1700
13	06/01/2022	12:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1653 al 1656
14	08/02/2022	14:00	Compraventa de vehículo en documento privado autenticado	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1657 al 1660
15	18/04/2022	14:00	Constitución de hipoteca	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1634 (vuelto)

Así, al verificar las fechas y horas de otorgamiento de los instrumentos en el libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, se advierte que los días ocho de noviembre de dos mil diecisiete; veinticinco de enero, once de junio y catorce de septiembre de dos mil dieciocho; once de enero y veintidós de marzo de dos mil diecinueve; diez y trece de agosto de dos mil veinte; veintiuno de julio de dos mil veintiuno; seis de enero, ocho de febrero y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el señor Guevara Arévalo registró de forma normal la asistencia a su trabajo (fs. 1145, 1159, 1174, 1203, 1223, 1247, 1262, 1345, 1346, 1385, 1424, 1430 y 1443). Es decir, el investigado otorgó dichos instrumentos en días y horas laborales; sin embargo, no consta que solicitara ningún permiso para ausentarse de su trabajo, según la documentación remitida por la mencionada sede judicial.

Con relación al día once de abril de dos mil diecinueve, consta en el libro de asistencia de personal que el investigado solicitó un "Permiso Personal" (f. 1266), pero del mismo no consta en el procedimiento ninguna documentación que acredite que fue solicitado y autorizado en legal forma.

Al respecto, la CSJ mediante circular N.º 30 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dio a conocer a sus empleados la prohibición del ejercicio de la función notarial dentro de su jornada

laboral ordinaria –ocho horas de trabajo, comprendida de las ocho a las dieciséis horas–; por consiguiente, se ha comprobado que el señor Guevara Arévalo realizó el ejercicio de la función notarial en horas laborales y sin contar con licencias para ausentarse de su trabajo.

Finalmente, según informe rendido por el Director de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registro (f. 1624), durante el período investigado, el señor Guevara Arévalo presentó para su inscripción los siguientes instrumentos:

N.º	Fecha	Hora	Instrumento	Persona que presenta el documento	Folio
1	05/03/2020	15:34	Cancelación de usufructo	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1624 vuelto
2	01/10/2020	9:33	Compraventa	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1624 vuelto
3	01/10/2020	9:36	Compraventa	Gerson Mauricio Guevara Arévalo	1624 vuelto

Al verificar las horas y fechas de presentación de los mencionados instrumentos en el libro de asistencia de control de personal del Juzgado de lo Civil de Usulután, se advierte que: *i)* el jueves cinco de marzo de dos mil veinte el señor Guevara Arévalo hizo constar que ingresó a sus labores a las ocho horas, su pausa para tomar alimentos inició a las trece horas, y posteriormente retomó sus labores de las catorce a las dieciséis horas, sin que se haya dejado constancia que se ausentó de sus labores a las quince horas con treinta y cuatro minutos de ese día aproximadamente (f. 321); y, *ii)* el jueves uno de octubre de dos mil veinte el investigado registró una jornada normal de trabajo, sin dejar constancia que se ausentó de sus labores aproximadamente a las nueve horas con treinta y tres minutos de ese día (f. 1354). Es decir, el señor Guevara Arévalo efectuó el retiro de los mencionados instrumentos en días y horas laborales, resultando materialmente imposible la ejecución de dos actividades en lugares distintos, sin que ello implique la desatención de uno. Asimismo, no solicitó ningún permiso para ausentarse de su trabajo, según la documentación remitida por la mencionada sede judicial.

Respecto de estos hechos, el licenciado en su escrito de fs. 2144 al 2147, afirma que este Tribunal solo podría sancionar a su mandante si se comprueba de forma fehaciente que el señor Guevara Arévalo (...) llegó a firmar y presentar o retirar en horario del trabajo sin tener el respectivo permiso a una institución pública [...] un documento por él redactado” (sic).

Concretamente, sobre este argumento, indica que, “es oportuno explicar que no necesariamente, incluso si se encuentra un instrumento público celebrado y firmado en horas y días hábiles que podría pensarse que fue realizado dentro de la jornada laboral, ello no implica que sea cierto, pues podrían haberse dado diversos supuestos, por ejemplo, que haya un error al momento de consignar la hora, que mi mandante haya gozado de un permiso personal, que el documento se haya impreso en una hora, pero que en realidad se haya firmado en una hora posterior, estando presentes todos los otorgantes y el notario, etc.” (sic).

Sobre tales aseveraciones, es menester dejar establecido que la Ley de Notariado en su artículo 1 es claro en indicar que *“El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.*

La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice,

esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas. (El subrayado es nuestro).

De lo anterior, puede concluirse que la función notarial es personalísima e indelegable, propia del Notario que la autoriza, convirtiéndose este en un Funcionario del Estado al que se le delega la potestad de otorgar fe pública.

Por lo que, es equívoco que el representante del investigado quiera justificar el otorgamiento de instrumentos en horas y días laborales en “supuestos” que pueden ocurrir al momento de suscribir un documento notarial –como el de error en la hora de otorgamiento o que la hora de impresión sea diferente a la hora de firma, es decir, cuando estén presente los otorgantes y el notario– precisamente porque cuando se está actuando como Notario de la República –facultado por la ley para dar fe pública de los actos que se realizarán ante su presencia– debe verificarse, entre otros aspectos, que los comparecientes estén presentes a la hora de firmar el documento que él autoriza y que el mismo efectivamente se esté otorgando en la hora indicada instrumento, siendo esta una de las obligaciones primordiales actuando en el ejercicio de su función notarial.

Dicha circunstancia cobra importancia porque el Notario está dando fe de actos que le constan, tanto en persona, lugar, tiempo y efectos jurídicos, por lo que toda corrección material o anexo que se haga de un instrumento notarial debe constar en el cuerpo de este para que tenga plena validez, y el hecho que quiera justificarse su acción en prácticas fuera de total aspecto legal y ético, resulta improcedente.

4.4 De la atención de clientes en su oficina particular en horas laborales, por parte del licenciado Gerson Mauricio Guevara Arévalo, durante el período investigado:

Con el informe rendido por la Jefa de Catastro de Inmuebles de la Alcaldía Municipal de Usulután, se ha establecido que el señor Guevara Arévalo posee un inmueble inscrito a su nombre en ese municipio (fs. 1541 y 1542); sin embargo, no se lograron obtener elementos probatorios que indicaran que en el mismo funciona la oficina jurídica del investigado y que atienda a sus clientes en horas labores. Por consiguiente, estos hechos se tienen por no acreditados en el procedimiento.

5. Sobre la responsabilidad subjetiva de los investigados Mirna Marisol Sigarán Hernández, Miguel Ángel Ibarra García, Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla y Gerson Mauricio Guevara Arévalo, respecto de la infracción atribuida.

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual “*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley*”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación

·subjetiva conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que, en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

- En ese orden de ideas, en cuanto a la señora *Mirna Marisol Sigarán Hernández*, en el caso de mérito, este Tribunal considera que se encontraba en una posición material que le demandaba conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidora pública; pues, en sus alegaciones –con el afán de sorprender la buena fe de esta autoridad administrativa– expresó que *“(...) los permisos pueden ser verbales o por escrito, esto según el criterio o decisión de cada jefe”*, afirmación que ha quedado desvirtuada en el presente procedimiento, pues se ha acreditado que todas las licencias deben constar por escrito y ser autorizadas anticipadamente por la autoridad competente, tal como posteriormente fue reconocido por la misma investigada en su escrito de fs. 2052 al 2057.

Además, la investigada, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo; ya que dentro de la institución en la que labora ejerce el cargo de Secretaria de Primera Instancia II, lo que le impone una obligación no solo de conocer la normativa interna, sino de atenderla y verificar que el resto de empleados la cumpliera. Por el contrario, se ausentó de sus labores, por períodos prolongados de tiempo, en *veintidós* ocasiones –en horas y días hábiles– sin contar con autorización para ello.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre la señora *Sigarán Hernández* y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG–; habiéndose establecido con certeza que la investigada actuó con un comportamiento doloso; por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

- Respecto al señor *Miguel Ángel Ibarra García*, en el caso de marras, este Tribunal considera que se encontraba en una posición material que le demandaba conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidor público; es decir, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo; por el contrario, se ausentó de forma reiterada de sus labores, por períodos prolongados de tiempo, en *treinta y siete* ocasiones –en horas y días hábiles– sin contar con autorización para ello.

En tal sentido, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Ibarra García y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG–; habiéndose establecido con certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso; por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

- Sobre la señora *Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla*, en el presente caso, este Tribunal considera que se encontraba en una posición material que le demandaba conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidora pública; es decir, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo; por el contrario, se ausentó de forma reiterada de sus labores, por períodos prolongados de tiempo, en *cincuenta y cinco* ocasiones, y realizó tres viajes al extranjero –en horas y días hábiles– sin contar con autorización para ello.

Es decir, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre la señora Reyes Díaz y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG–; habiéndose establecido con certeza que la investigada actuó con un comportamiento doloso; por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

Finalmente, referente al señor *Gerson Mauricio Guevara Arévalo*, este Tribunal considera que se encontraba en una posición material que le demandaba conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidor público; es decir, tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo; por el contrario, se ausentó de forma reiterada de sus labores, por períodos prolongados de tiempo, en *ciento doce* ocasiones, y realizó tres viajes al extranjero –en horas y días hábiles– sin contar con la autorización respectiva.

Por ende, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Guevara Arévalo y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG–; habiéndose establecido con certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso; por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no

será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintidós, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se estima oportuno fijar las multas a imponer a los investigados con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en esos años, cuyo monto equivale a *trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US\$365.00]*, según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar las multas que se les impondrán a los señores Mirna Marisol Sigarán Hernández, Miguel Ángel Ibarra García, Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla y Gerson Mauricio Guevara Arévalo, son los siguientes:

1. Sanción aplicable a la licenciada Mirna Marisol Sigarán Hernández.

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas -artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG-, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones;

de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la gravedad de la infracción cometida por la señora Sigarán Hernández deviene de la naturaleza del cargo que ejerce, en virtud del nivel jerárquico en el que se encuentra dentro del Juzgado de lo Civil de Usulután, y, por ende, de su nivel de responsabilidad; pues, como Secretaria de Primera Instancia II debía *“Llevar el control de asistencia, permanencia, puntualidad y licencias de los empleados del tribunal o juzgado, de acuerdo con la normativa vigente e informar al juez o jueces cualquier situación relevante”*, de conformidad con el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

No obstante tener esa responsabilidad normativa, la investigada realizó actividades no institucionales, incumpliendo en *veintidós* ocasiones su jornada laboral; es decir, que dichas conductas las habría realizado durante los años dos mil diecisiete al dos mil veintidós; aprovechándose así de forma indebida de su cargo, y satisfacer sus intereses particulares, lo cual resulta antagónico a la función pública que desempeñaba.

También se colige que la señora Sigarán Hernández, al realizar las conductas antiéticas atribuidas, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes, pese a conocer las obligaciones que regían su actuar, y hacer constar en el libro de registro de asistencia de personal que los mismo habían sido solicitados y otorgados en legal forma.

ii) El daño ocasionado a la Administración pública:

La conducta de la investigada ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la CSJ–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que entre el veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós, la señora Sigarán Hernández incumplió veintidós veces su jornada laboral sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a la entidad.

iii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la transgresión:

En el año dos mil veintidós, último año en el que acaecieron los hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, la investigada Sigarán Hernández percibió un salario mensual de mil setecientos seis dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,706.42) [fs. 1765 y 1788].

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, al daño ocasionado a la Administración pública y a la renta potencial de la señora Sigarán Hernández, es pertinente imponerle a esta una multa de *tres* salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00) cada uno, que suman la cantidad de *mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América* (US\$1,095.00), por la

infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida.

2. Sanción aplicable al licenciado Miguel Ángel Ibarra García.

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas -artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG-, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones; de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la gravedad de la infracción cometida por el señor Ibarra García deviene del cargo que ejerce, y de la importancia de sus funciones como Colaborador Judicial en la citada sede judicial; pues, entre otras responsabilidades, debía “*Dar seguimiento y controlar los procesos jurídicos iniciados hasta que se dicte sentencia o sobreseimiento*”, de acuerdo con el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

No obstante tener esa responsabilidad normativa, el investigado realizó actividades no institucionales, incumpliendo en *treinta y siete* ocasiones su jornada laboral; es decir, que dichas conductas las habría realizado de forma continuada durante los años dos mil diecisiete al dos mil veintiuno; aprovechándose así de forma indebida de su cargo, para satisfacer sus intereses particulares, lo cual resulta antagónico a la función pública que desempeña.

También se colige que el señor Ibarra García, al realizar las conductas antiéticas atribuidas, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes, pese a conocer las obligaciones que regían su actuar, y hacer constar en el libro de registro de personal que los mismo habían sido solicitados y otorgados en legal forma.

ii) El daño ocasionado a la Administración pública:

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la CSJ–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que entre el veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el señor Ibarra García incumplió treinta y siete veces su jornada laboral sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a la entidad.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión:

En el año dos mil veintiuno, último año en el que acaecieron los hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el investigado percibió un salario mensual de mil ciento noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,194.60) [fs. 1764 y 1789].

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, al daño ocasionado a la Administración pública y a la renta potencial del señor Ibarra García, es pertinente imponerle a este, una multa de *tres* salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00) cada uno, que suman la cantidad de *mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América* (US\$1,095.00), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida.

3. Sanción aplicable a la licenciada Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla.

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas -artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG-, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones; de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la magnitud de la infracción cometida por la señora Reyes Díaz deviene del cargo que ejerce, y de la importancia de sus funciones como Colaboradora Judicial en la citada sede judicial; pues, entre otras responsabilidades, debía “*Dar seguimiento y controlar los procesos jurídicos iniciados hasta que se dicte sentencia o sobreseimiento*”, de conformidad con el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

No obstante tener esa responsabilidad normativa, la investigada realizó actividades no institucionales, incumpliendo en *cincuenta y cinco* ocasiones su jornada laboral; es decir, que dichas conductas las habría realizado de forma continuada durante los años dos mil diecisiete al dos mil veintidós; aprovechándose así de forma indebida de su cargo, para satisfacer sus intereses particulares, lo cual resulta antagónico a la función pública que desempeña.

También se colige que la señora Reyes Díaz, al realizar las conductas antiéticas atribuidas, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes, pese a conocer las obligaciones que regían su actuar, y hacer constar en el libro de registro de personal que los mismo habían sido solicitados y otorgados en legal forma.

ii) El daño ocasionado a la Administración pública:

La conducta de la investigada ocasionó un daño al erario de la Administración pública –en concreto para la CSJ–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que entre el veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós, la señora Reyes Díaz incumplió *cinquenta y cinco* veces su jornada laboral sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual la investigada no prestó servicios a la entidad.

iii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la transgresión:

En el año dos mil veintidós, último año en el que acaecieron los hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, la investigada Reyes Díaz percibió un salario mensual de mil trescientos noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,394.60) [fs. 1765 y 1790].

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, al daño causado a la Administración pública y a la renta potencial de la señora Reyes Díaz, es pertinente imponerle a esta una multa de *cinco* salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00) cada uno, ascendiendo a la cantidad de *mil ochocientos veinticinco dólares de los Estado Unidos de América* (US\$1,825.00), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida.

4. Sanción aplicable al licenciado Gerson Mauricio Guevara Arévalo.

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas -artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG-, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones; de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la magnitud de la infracción cometida por el señor Guevara Arévalo deviene del cargo que ejerce, y de la importancia de sus funciones como Colaborador Judicial en la ya mencionada sede judicial; pues, entre otras responsabilidades, debía “*Dar seguimiento y controlar los procesos jurídicos iniciados hasta que se dicte sentencia o sobreseimiento*”, de acuerdo con el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial.

No obstante tener esa responsabilidad normativa, el investigado realizó actividades no institucionales, incumpliendo en *ciento doce* ocasiones su jornada laboral; es decir, que dichas conductas las habría realizado de forma continuada y reiterada durante los años dos mil diecisiete al dos mil veintidós; aprovechándose así de forma indebida de su cargo, para satisfacer sus intereses particulares, lo cual resulta antagónico a la función pública que desempeña.

También se colige que el señor Guevara Arévalo, al realizar las conductas antiéticas atribuidas, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes, pese a conocer las obligaciones que regían su actuar, y hacer constar en el libro de registro de personal que los mismo habían sido solicitados y otorgados en legal forma.

ii) El daño ocasionado a la Administración pública:

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública --en concreto para la CSJ--, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que entre el veintinueve de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de abril de dos mil veintidós, el señor Guevara Arévalo incumplió *ciento doce* veces su jornada laboral sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a la entidad.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión:

En el año dos mil veintidós, último año en el que acaecieron los hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el investigado Guevara Arévalo percibió un salario mensual de mil trescientos noventa y cuatro dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,394.60) [fs. 1765 y 1791].

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, al daño ocasionada a la Administración pública y a la renta potencial del señor Guevara Arévalo, es pertinente imponerle a este una multa de *diez* salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00) cada uno, que ascienden a la suma de *tres mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América* (US\$3,650.00), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida.

VI. El abogado Franklin Alexander en calidad de representante de los investigados Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla y Gerson Mauricio Guevara Arévalo, solicita se le extienda copia simple íntegra del presente expediente, según lo indica en sus escritos de fs. 2039 al 2047.

Al respecto, es dable mencionar que el artículo 24 de la LPA dispone que "*En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del RLEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo –en los procedimientos– podrán obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del CPCM.

De manera que deberá accederse a lo solicitado por el mencionado profesional, en razón de ser los señores Reyes Díaz y Guevara Arévalo dos de las personas investigadas en el presente procedimiento; es decir, parte interesada en el mismo.

Ahora bien, es preciso acotar que el artículo 61 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala que “(...) *La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión*” (sic).

Y conforme al artículo 63 letra b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, es competencia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda recaudar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios.

Es decir que dicho Ministerio, por medio de la citada Dirección, es el ente autorizado por ley para recaudar todos los ingresos, y la institución facultada para recibir el pago de la reproducción de la documentación solicitada por el peticionario.

Asimismo, según consta en certificación del punto ocho, apartado varios 8.1, del acta de la sesión ordinaria 64-2021 celebrada a las nueve horas del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, los miembros del Pleno de este Tribunal acordaron “[...] 1º) *Establécese el costo unitario de reproducción de la información, a partir de la presente fecha, de la siguiente forma: a) por medio de fotocopia simple o certificada, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato blanco y negro, en página de papel bond tamaño carta y oficio es cero punto cero cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.04) [...]*”.

Además, según consta en certificación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, los miembros del Pleno de este Tribunal acordaron –en síntesis– “*Autorización de gratuidad de un costo de reproducción de hasta cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$5.00), en concepto de fotocopias o impresiones, los cuales serían equivalentes a 125 fotocopias simples o certificadas, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato blanco y negro, en papel bond carta y oficio; o a 30 fotocopias simples o certificadas, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato color, en carta de papel bond carta y oficio*”.

De manera que, teniendo en cuenta el arancel institucional relacionado para la emisión de fotocopias y con el propósito de atender la petición del referido abogado, es procedente emitir a nombre del licenciado [REDACTED] los correspondientes mandamientos de ingreso, por el costo de reproducción de *dos mil trescientas veinte fotocopias* (número de reproducciones que sobrepasa el gratuito -125-), cuyo importe –como ya se indicó–, deberá ser cancelado en la Dirección General de Tesorería de dicho Ministerio.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; I letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción; 4 letras f), h) y m), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* a la licenciada Mirna Marisol Sigarán Hernández, Secretaria de Primera Instancia II del Juzgado de lo Civil de Usulután, con una multa de *mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América* (US\$1,095.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el período comprendido entre el día veintinueve de abril de dos mil diecisiete al día veintinueve de abril de dos mil veintidós, habría realizado actividades no institucionales, incumpliendo *veintidós* veces su jornada laboral, sin contar con permiso para ausentarse de su trabajo, en cuyo lapso de tiempo percibió el salario correspondiente, sufragado con fondos públicos, según consta en el punto 1.2 del considerando IV de la presente decisión.

b) *Sanciónase* al licenciado Miguel Ángel Ibarra García, Colaborador Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, con una multa *mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América* (US\$1,095.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el período comprendido entre el veintinueve de abril de dos mil diecisiete y el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, habría realizado actividades no institucionales, incumpliendo *treinta y siete* veces su jornada laboral, sin tramitar los permisos respectivos y en cuyo lapso de tiempo percibió el salario correspondiente, sufragado con fondos públicos, según consta en el punto 2.2 y 2.3 del considerando IV de esta resolución.

c) *Sanciónase* a la licenciada Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla, Colaboradora Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, con una multa de *mil ochocientos veinticinco dólares de los Estado Unidos de América* (US\$1,825.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el período comprendido entre el veintinueve de abril de dos mil diecisiete y al veintinueve de abril de dos mil veintidós, habría realizado actividades no institucionales, incumpliendo *cincuenta y cinco* veces su jornada laboral, y al ausentarse en tres ocasiones al realizar viajes al extranjero, sin tramitar los permisos respectivos y, en cuyo lapso de tiempo, percibió el salario correspondiente, sufragado con fondos públicos, según se ha desarrollado en los puntos 3.2 y 3.3 del considerando IV de esta resolución.

d) *Sanciónase* al licenciado Gerson Mauricio Guevara Arévalo, Colaborador Judicial B-II del Juzgado de lo Civil de Usulután, con una multa de *tres mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América* (US\$3,650.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el período comprendido entre el veintinueve de abril de dos mil diecisiete y el veintinueve de abril de dos mil veintidós, habría realizado actividades no institucionales, incumpliendo *ciento doce* veces su jornada laboral, y al ausentarse en tres ocasiones al realizar viajes al extranjero, sin tramitar los permisos respectivos, y en cuyo lapso de tiempo percibió el salario correspondiente, sufragado con fondos públicos, según se ha desarrollado en los puntos 4.2 y 4.3 del considerando IV de esta resolución.

e) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos

Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del *Recurso de Reconsideración*, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa y, de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

f) Emitanse dos mandamientos de ingreso a nombre del licenciado

, en calidad de representante de los señores Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla y Gerson Mauricio Guevara Arévalo, cada uno por un valor de *noventa y dos dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$92.80)*, por el costo de reproducción de *dos mil trescientas veinte fotocopias*, para que acredite el importe a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y presente el comprobante de pago a este Tribunal.

g) Extiéndanse copias íntegras del presente expediente, para ser entregadas al licenciado

, en calidad de representante de los señores Florencia del Carmen Reyes Díaz o Florencia del Carmen Reyes de Quintanilla y Gerson Mauricio Guevara Arévalo, una vez acredite el pago correspondiente.

h) Remítase certificación de la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN